



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

“Análisis crítico de la obligación prevista en el artículo 162 de la  
Ley de Amparo”

Tesis que para obtener el grado de Maestro en Procuración y  
Administración de Justicia, presenta:

Lic. Rubén Flores García.

Director de Tesis:  
Dr. Ricardo Tapia Vega

JULIO 2020

## AGRADECIMIENTOS

### A MI ESPOSA:

MARIA SANDRA, gracias por estar siempre a mi lado y ser la impulsora de lo que ahora soy, tu amor y comprensión ha logrado materializar uno más de mis objetivos, juntos seguiremos enfrentando las adversidades y disfrutaremos de nuestros logros en unión como lo hemos hecho desde el día que decidimos compartir nuestras vidas.

### A MIS HIJOS:

DANIEL ISSAC Y MARIANA, por ser el motor de mi vida y mi orgullo, impulsándome a ser cada día mejor persona; saben que siempre estaré para apoyarlos en su proyecto de vida, seguro de que ustedes siempre realizan su mejor esfuerzo y dedicación para cumplir todas las metas que se propongan.

### A MI MADRE:

MARTHA, en memoria de mi madre porque a pesar de la distancia corporal yo sé que desde donde esté disfrutara de este logro.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	4.
<b>Capítulo I</b>	
<b>Marco Teórico Metodológico-Axiológico y Epistémico del juicio de amparo</b> .....	7
1.1 Juicio de Amparo.....	7
1.2 El Estado.....	11
1.3 Derechos humanos y garantías individuales.....	13
1.4 Partes del juicio de amparo.....	18
1.4.1 El Quejoso.....	20
1.4.2 Autoridades responsables.....	23
1.4.3 Tercero interesado.....	28
1.4.4 Ministerio Público Federal.....	30
1.5 Marco Axiológico.....	32
1.6 Marco Epistemológico.....	35
<b>Capítulo II</b>	
<b>Antecedentes</b> .....	39
2.1 Antecedentes del juicio de amparo en otros países.....	39
2.1.1 Roma.....	39
2.1.2 España.....	44
2.1.3 Inglaterra.....	51
2.1.4 Francia.....	56
2.1.5 Estados Unidos de América.....	60
2.2 Antecedentes nacionales del juicio de amparo.....	62
2.2.1 Época prehispánica.....	62
2.2.2 Época colonial.....	63
2.2.3 Época independiente.....	64
<b>Capítulo II</b>	
<b>La suspensión en el juicio de amparo</b> .....	77
3.1 Suspensión del acto reclamado.....	77
3.2 Suspensión de oficio.....	86
3.3 Suspensión a petición de parte.....	92
3.3.1 Suspensión provisional.....	96
3.3.2 Suspensión definitiva.....	111
<b>Capítulo IV</b>	
Principio de presunción de inocencia.....	120
4.1 Reformas constitucionales.....	120
4.2 Presunción de inocencia.....	137

4.3 Presunción de Inocencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	146
4.4 Análisis crítico al artículo 162 de la Ley de Amparo.....	160
<b>CONCLUSIONES</b> .....	171
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	174

## INTRODUCCIÓN

La disciplina de Derecho de Amparo, siempre ha sido considerada como una rama de Derecho, especializada y técnica, en la cual existen pocos especialistas en nuestro país, quizás, el más grande de todos el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, a quien se le conoce como el padre del Amparo en México.

Pero también podemos mencionar a los doctores Genaro Góngora Pimentel y más recientemente a Eduardo Ferrer Mac. Gregor y el ministro de la corte José Ramón Cossío Díaz, como grandes jurisconsultos en esta materia, de ahí el reto que representa abordar este tema.

Mi ejercicio laboral, siempre ha estado relacionado con esta materia, ya que por más de 25 años he desempeñado como funcionario público mi práctica profesional en el área de amparos de la anterior Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y ahora Fiscalía General, en la cual en un promedio anual se atienden de 8000 a 10,000, lo cual a fuerza aciertos y algunos errores, me ha permitido decidirme a realizar el presente trabajo.

El cual consta de cuatro capítulos, en el primero analizaremos la opinión de diversos autores del Derecho de Amparo, que nos hablan sobre el concepto de esta disciplina, buscando al final encontrar uno propio, así como también hablaremos de la axiología y epistemología que se involucran en nuestra rama del Derecho en comento.

En el segundo capítulo nos referiremos a los antecedentes del juicio de Amparo en otros, países realizando un estudio comparado con naciones como Italia, España, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica, terminando por una recapitulación de la evolución que ha tenido el juicio de amparo en las diversas épocas que ha tenido nuestro país, como la prehispánica, colonial e independiente.

En el capítulo tercero nos referiremos a las diversas modalidades de suspensión que contempla el juicio de amparo, en el cuarto y último capítulo abordaremos el principio de presunción de inocencia a reformas constitucionales que se han presentado en este rubro en nuestra Carta Magna y realizaremos un estudio crítico del artículo 162 de la Ley de Amparo.

Finalmente presentaremos las conclusiones del presente trabajo, el cual sin duda, representa una gran parte de vida y de mi desempeño profesional, por lo ue agradezco a mi familia y amigos que han contribuido a esta formación.

## Capítulo I

### MARCO TEORICO METODOLOGICO AXIOLOGICO Y EPISTÉMICO.

#### 1.1 JUICIO DE AMPARO.

Al investigar y querer esbozar un concepto de lo que es el juicio de amparo en toda la extensión de contenido y finalidad, encontramos una infinidad de definiciones vertidos y formulados por eminentes juristas, dedicados al estudio de esta materia.

Para entender el concepto de juicio de amparo en primera instancia nos remitiremos a su origen etimológico, el cual nos menciona que la voz amparo como sinónimo de protección, proviene de emparamentum, o sea la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban<sup>1</sup>.

Significado histórico que no ha perdido vigencia, toda vez que, en los términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto de la sentencia de amparo es amparar y proteger, la institución, tal y como hoy la concebimos, o sea como un proceso constitucional, cimentado en el principio de la división de órganos y competencias.

---

<sup>1</sup> Arilla Bas, Fernando, *El Juicio de Amparo*, Primera Edición, editorial Kratos, México 1982, Pag. 16.

El amparo, aunque inspirado en el principio de la supremacía constitucional, y ser en consecuencia un medio de control Constitucional de leyes y actos, tiene un alcance extraordinariamente restringido.

Al respecto tenemos que diversos tratadistas, definen al amparo de la siguiente manera: Carlos Arellano García, lo define como “La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estado, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”<sup>2</sup>.

Para Hertino Avíles Albavera, El juicio de amparo es la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada “quejoso” solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado), emitida u omitida por una autoridad denominada “responsable” y que el citado quejoso considera viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial, entre Federación – Estados –

---

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos. *El juicio de Amparo*, Ed. Porrúa. Séptima Edición. México, 2001, Pág. 333.

Distrito Federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos.<sup>3</sup>

Ricardo Ojeda Bohórquez, lo define como un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.<sup>4</sup>

Ignacio Burgoa, manifiesta al respecto que “El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto

---

<sup>3</sup> Avilés Albavera, Hertino, *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Primera Edición, 2007, pág. 65.

<sup>4</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (suspensión)*, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 2000, pág. 3.

invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”<sup>5</sup>.

Alfonso Noriega Cantu, en sus “Lecciones de Amparo” considera que “el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las vigencias de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución...”<sup>6</sup>

Raúl Chavéz Castillo.- Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra la Ley o acto de Autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales. Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.<sup>7</sup>

Finalmente, arribamos a la conclusión de que el juicio de amparo, es el procedimiento que dirime un conflicto entre el gobernado y la autoridad como consecuencia por la violación de un derecho subjetivo público, en agravio del gobernado y producido por la

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigesimooctava Edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001, p.173.

<sup>6</sup>De la Cruz Agüero, LEOPOLDO, *Breve teoría y Práctica del Juicio de Amparo en materia penal*, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 1998, pág. 2.

<sup>7</sup> Chavéz Castillo, Raul, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford, Tercera Edición, México 2002, pág. 23.

autoridad, ante un órgano de jurisdicción federal con la finalidad de que resuelva sobre la existencia o no de la violación constitucional, obligando a la autoridad a restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos humanos violados en caso de declararse afirmativamente.

## 1.2 EL ESTADO

El Estado desde un punto de vista jurídico es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien publico temporal de sus componentes.

El Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio<sup>8</sup>.

De la anterior definición se establece que no es posible hablar de Estado en su terminología actual, sin la presencia de una sociedad humana como genero próximo de la definición y la existencia, en esa sociedad, de las diferencias específicas como son: un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad; un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es, soberano, en el seno de la misma sociedad; un orden jurídico que es creado, definido y aplicado

---

<sup>8</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estado del Derecho*, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 98.

por el poder estatal y que estructura a la sociedad que esta en su base y una teleología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.

Como características esenciales se desprenden las siguientes:

**SOBERANÍA.** Como objetivo del poder, pero que califica al Estado mismo en su unidad total como soberano. La soberanía consiste en la facultad de determinarse por si mismo y, en sentido más concreto en la facultad de organizar la comunidad limitando y distribuyendo competencias. La soberanía es un atributo esencial del poder político<sup>9</sup>.

Debe concebirse la soberanía como la facultad de un pueblo para gobernarse libremente sin intervención de poderes ajenos, para ser congruente con la manifestación de independencia estatal, por que el pueblo que se abdique de soberanía, o admite su menos cabo, se niega así mismo el derecho a ser libre.

**PERSONALIDAD MORAL Y JURÍDICA.** Al ser el estado un ser social con posibilidades de tener derechos y obligaciones, el estado, entendido como conjunto organizado y coordinado de elementos bajo un poder soberano, busca la realización de sus fines, mediante el desarrollo y cumplimiento de precisas funciones publicas. Para el cumplimiento que tan importantes cometidos el estado debe ejercer

---

<sup>9</sup> García Máynez, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag.103.

sus derechos y prerrogativas obligarse y, consecuentemente, tener órganos que actúen en su nombre, según expresas directrices.

Personalidad jurídica o moral no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de derechos y de obligaciones o sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia está que permite afirmar que las personas jurídicas son en estricto sentido un producto del derecho, y solo existen en razón de él.

SUMISIÓN AL DERECHO. Significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento estén regulados por un orden jurídico imprescindible. El Estado se auto limita sometiéndose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad, es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica y, en ese sentido, es también una corporación ordenada jurídicamente.

### 1.3 DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

Se consideran derechos humanos aquellos derechos inalienables e imprescriptibles que poseen los seres humanos por el solo hecho de nacer<sup>10</sup>.

La reforma constitucional de junio del año dos mil once representa uno de los cambios más significativos de los últimos tiempos, al

---

<sup>10</sup> Fierro Ferráez Ana Elena y Abreu Sacramento, Jose Pablo. *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, Editorial Oxford, México 2012, Pág. 3.

haber ampliado la protección de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los gobernados del Estado Mexicano e incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Garantías individuales o del gobernado se entienden los derechos que éste tiene frente al poder público, frente al Estado y sus autoridades. Las garantías individuales o garantías constitucionales del gobernado es en función del Estado y frente a éste como las garantías individuales y el juicio de amparo, esto es las garantías del gobernado derivan de la relación existente entre este y el estado. Existen ciertos ámbitos de libertad del ser humano en los que el estado no puede penetrar, esos ámbitos de libertad son estos derechos fundamentales que deben ser respetados en todo sentido y quedan determinados por el orden jurídico.

Puede decirse que las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Las Garantías Individuales. Parte General. Colección Garantías Individuales*. Segunda Edición, México 2007. p. 49.

Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral, y el estado, como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, esa relación jurídica es de supraordinación a subordinación, pues surge entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición; en este caso, entre el estado y sus autoridades, por un lado; y los gobernados por el otro.

La naturaleza jurídica de los derechos del gobernado consiste en que son derechos subjetivos públicos a través de los cuales se establece la relación de supra a sub-ordinación, por virtud de la cual los gobernados constituyen el sujeto activo y los gobernantes el pasivo<sup>12</sup>.

Para entender esta relación jurídica de supraordinación a subordinación está formada por los siguientes elementos, SUJETOS: La relación jurídica de supraordinación a subordinación se establece entre dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el estado y sus órganos de autoridad; OBJETO: La relación jurídica entre gobernado y el estado genera derechos y obligaciones que tienen como esfera de gravitación las prerrogativas esenciales del ser humano. La relación jurídica implica para el gobernado un derecho, una potestad jurídica que hace valer frente al estado el cual correlativamente tiene la obligación de

---

<sup>12</sup> Sánchez Bringas, Enrique. *Los Derechos Humanos en la Constitución y en Los Tratados Internacionales*, Editorial Porrúa, México 2001, Pag. 62.

respetarlo. El derecho del gobernado es el derecho público subjetivo; FUENTE: Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es el gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental, esto es, en la constitución.

El artículo 103 Constitucional Federal dispone que corresponda a los tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite *“Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte<sup>13</sup>”*.

Los términos formas y procedimiento mediante los cuales debe resolverse esa controversia por violación de garantías individuales se encuentran expresados en el artículo 107 de la Ley Fundamental y es precisamente a través del juicio de amparo cuya estructura esta determinada constitucionalmente.

De estos artículos de la Constitución Federal se desprende la vinculación existente entre el juicio de amparo y los derechos humanos y las garantías, pues el primero es el procedimiento reparador y restitutor de las segundas.

Para aclarar este punto adecuadamente es necesario remitirnos a la opinión del Doctor Ricardo Tapia Vega, quien sostiene válidamente

---

<sup>13</sup> Ver artículo 103 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

que “os derechos fundamentales se encuentran en un panorama disperso dentro del derecho positivo vigente de un sistema jurídico determinado, pudiéndose encontrar dichos derechos en el texto constitucional , como en leyes ordinarias”<sup>15</sup>.

Los derechos públicos subjetivos que implican cada una de los derechos humanos y las garantías son los que hace valer el gobernado frente al estado, cuando alguno de sus actos implique afectación a dichos derechos públicos subjetivos.

Suele denominarse a los derechos humanos con la expresión derechos individuales, no obstante la aparente identidad de ambos conceptos, el segundo es más restringido: los derechos humanos implican tanto la consideración de aquellas facultades que corresponden al hombre en su fuero individual,(precisamente, los derechos individuales), como de aquéllas otras que se derivan de su naturaleza social, es decir, los derechos sociales<sup>14</sup>.

Las garantías individuales son la fórmula de los derechos humanos en la constitución federal y cumplen además de aquella función protectora de los actos de autoridad, la función misma de establecer los parámetros de los derechos humanos a los que las legislaciones que de la Constitución emanen, deben ceñirse. Por tanto, los

---

<sup>14</sup>Álvarez Ledesma, Mario I. *Acerca del Concepto Derechos Humanos*, Ed. Mc Graw Hill, Mexico 1998, Pág. 99

<sup>15</sup> Tapia Vega, Ricardo, *Contextos Jurídicos en clave de Derechos Humanos*. Ed. Eternos malabaristas. México 2017. P.42

derechos humanos son el género y las garantías individuales son la especie<sup>15</sup>.

Para concluir con este apartado, no podemos dejar de mencionar que estamos en total acuerdo con el doctor Ricardo Tapia Vega, quien atinadamente expone que “una característica de los derechos humanos es la progresividad, los también conocidos como derechos fundamentales se matizan de acuerdo al sistema jurídico en que se incluyan, en un margen nacional de apreciación, que constituye un espacio de discrecionalidad con que cuentan los Estados, para fijar el contenido y alcance de esos derechos, tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales.<sup>16</sup>

#### 1.4 PARTES DEL JUICIO DE AMPARO

Son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente. Por ello, la calidad de parte se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda misma, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originen las situaciones que, eventualmente, pueden conducir al ejercicio de una acción del proceso correspondiente.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. P. 54

<sup>15</sup> Zamora Grant, Jose. *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, Ed. Grupo Editorial Gudiño Cicero, México 1997, Pág. 22.

<sup>16</sup> Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa. México, 1998. pág. 429.

“Parte” conceptualmente hablando en general es todo sujeto que puede ejercitar válidamente una acción, oponer una defensa o interponer un recurso cualquiera.

Los sujetos que disputan en un juicio reciben el nombre de parte. El sujeto que ejercita la acción se le denomina actor y aquel contra quien se ejercita demandado, siendo así estos respectivamente, los sujetos activo y pasivo de la acción.

El concepto de partes es aplicable salvando las especialidades que establece el artículo 5º de la ley al juicio de amparo. El tercero interesado antes tercero perjudicado más que una parte propiamente dicha, es, como su propio nombre lo indica, un tercero, el cual no ha participado en efecto en la creación del acto reclamado.

El artículo 5º de la Ley de Amparo en vigor señala con precisión que son parte en el juicio de Amparo el agraviado o quejoso, la autoridad u autoridades responsables, el tercero interesado y el ministerio público federal.<sup>17</sup>

A los diferentes sujetos que participan en un juicio, unos pretendiendo conseguir un fin y otros en sentido opuesto se les llaman partes; son las personas a las quienes la ley faculta, para que, en nombre propio o debidamente representadas soliciten el amparo, para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de

---

<sup>17</sup> Arilla Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo*, Ed. Kratos, Ob. Cit. pág. 60.

autoridad reclamados, o para que comparezcan a partir de que tales actos puedan ser declarados constitucionales o inconstitucionales, y ello represente una eventual afectación a su interés jurídico.<sup>18</sup>

#### 1.4.1. EL QUEJOSO

Es el titular de la acción de amparo, el que solicita la protección de la justicia federal, es toda persona física o mora, todo gobernado sin importar sexo, estado civil o edad, y puede promover por sí o por interpósita persona; el agraviado en la práctica judicial es también llamado quejoso<sup>19</sup>.

El quejoso es por lo tanto, el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. El quejoso podrá constituir apoderado para que lo represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante juez de distrito o ante autoridad que conozca de dicho juicio, no se requiere cláusula especial para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de este.

Cuando el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal bastará para la admisión de la demanda la aseveración que de

---

<sup>18</sup> Avilés Albavera, Hertino. *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo*, Ob. cit. pág. 90.

<sup>19</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El amparo Penal indirecto (suspensión)*, Ob. Cit. pág. 31-32.

su carácter haga el defensor, quién de esta manera podrá intervenir en el juicio de amparo y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En este caso, el juez dictará todas las medida necesarias para lograr la comparecencia del quejoso y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del termino de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Cuando la demanda se interponga por dos o más persona, deberán designar su representante común, que elegirán de entre ellas mismas. Si no hacen la designación, el juez mandará prevenir las, desde el primer auto, para que designen tal representante, dentro del término de tres días, y si no lo hicieren, designara con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Por último tratándose de juicios de amparos indirectos o bi- instanciales el quejoso tiene que precisar el acto reclamado y sus

conceptos de violación, y por lo que se refiere al acto reclamado debe ser preciso.

Deberán incluirse en la demanda de amparo las consecuencias y efectos del acto, asimismo, por lo que se refiere a los conceptos de violación estos vienen hacer en pluralidad, los razonamientos lógicos jurídicos de carácter silogístico demostrativo de que el acto reclamado crea un estado de hecho contrario a un derecho humano o garantía, los razonamientos deben en consecuencia atacar las consideraciones esenciales que rigen el sentido del acto reclamado.

El quejoso o agraviado es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de acto.<sup>20</sup>

El quejoso, llamado también agraviado, es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento un derecho humano o una garantía; o porque proviene de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o por el contrario, porque haya sido emitido por las

autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1º de la Ley de amparo).<sup>21</sup>

#### 1.4.2 AUTORIDADES RESPONSABLES

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Amparo, fracción II, establece, la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”<sup>22</sup>. La autoridad responsable en consecuencia se divide en ordenadora y ejecutora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que “el término autoridades para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas las personas que disponen de la fuerza pública,

---

<sup>20</sup> Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*. Cárdenas, Editor y distribuidor. Segunda Edición, México 1978. Pág. 183.

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Unión, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, Segunda Edición, México 2004, pág. 22.

<sup>22</sup> Ver artículo 5 de la Ley de Amparo.

en virtud de consecuencia ya legales, la de hecho y que consiguientemente se encuentren en la posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen”<sup>23</sup>.

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

La autoridad responsable es la parte que emite el acto reclamado y en contra de la cual se solicita la protección federal, para los efectos legales del amparo, sólo podrá considerarse como autoridad a la que actúa con imperio como persona de derecho público.

Para que un órgano del estado sea considerado como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Existen dos tipos de autoridades responsables, las ordenadoras y las ejecutoras, las primeras son las que ordenan, mandan, las que resuelven sobre algún acto y las segundas son las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.<sup>24</sup>

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado que forma

---

<sup>23</sup> Apéndice de Jurisprudencia, Octava Parte, Tesis 53.

<sup>24</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El amparo Penal indirecto (suspensión)*, Ob. cit. pág.49.

parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar e quejoso que lesiona sus derechos humanos y garantías individuales o que transgrede de su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.<sup>25</sup>

La autoridad, por esencia, tiene como misión fundamental dar órdenes e imponerlas contra la voluntad de aquellos a quienes van dirigidas, pues la imposición de una obligación, supone también la de los medios necesarios para poder cumplirla, y el Estado no podría realizar sus deberes públicos si no tuviera a la par, la facultad de coerción, ya que una orden no pueda imponerse al gobernado, equivale a un grito en el desierto carente de efectividad.

Pero como se señaló, estas órdenes que con autoridad son dispuestas por los miembros elegidos por la colectividad, de ninguna manera pueden ser caprichosas o arbitrarias, sino que necesariamente deben estar encaminadas a la obtención del bien común por conducto de los actos administrativos que se requieran, sea en el aspecto ejecutivo, legislativo o judicial, siguiendo el principio de la división del poder.

---

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ob. cit.* pág. 24

A través de la autoridad se gobierna, y mediante el poder, la autoridad dirige los destinos del Estado como entidad jurídica, siempre buscando el bien común del pueblo, que como colectividad humana lo integra, y es así como el Estado va creando las normas jurídicas a las que habrán de someterse tanto los gobernantes como los gobernados.<sup>26</sup>

La autoridad responsable deberá rendir los informes que le requiera el juez de distrito, como son: Informe Previo, mismo que deberá rendirlo dentro del término de cuarenta y ocho horas el cual se concentrará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde y determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de derechos humanos o garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria.

Informe Justificado, que deberán rendir las autoridades responsables dentro del término de quince días en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán en su caso copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

---

<sup>26</sup> Martínez Garza, Valdemar. *La Autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, pág. 23.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado quedando a cargo del quejoso, la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, si no que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, o datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.

El informe justificado ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fue así, se trataría de un simple informe y no se un informe con justificación. Así lo considera José María Lozano, al aseverar “Del informe de la autoridad ejecutoria. Este debe de ser justificado, eso es, debe acompañarse de él, testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe. Ya se comprende que cuando éste concuerda en todo con la relación hecha por el quejoso, no se necesita justificación”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ob. cit. pág. 726.

### 1.4.3 TERCERO INTERESADO

El criterio concreto general en materia de intervención en el juicio de amparo del tercero interesado es el siguiente: debe administrarse la intervención de un tercero cuando tiene un interés jurídico concreto, es sostener la validez del acto reclamado como violatorio de garantías ó como realizado en invasión de jurisdicciones. El criterio para determinar concretamente quien es tercero interesado varía según se trate de materia administrativa, judicial civil ó judicial penal.<sup>28</sup>

Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela y que no se conceda al quejoso la protección federal o en que sobresea el juicio de amparo respectivo. Por interés jurídico debemos entender como cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combata o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que tiene el tercero interesado como parte en el proceso de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones.

---

<sup>28</sup> Azuela Rivera, Mariano. *Amparo, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Autónoma del Estado de Puebla*, México, 2008, pág. 280.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad, responsable, pudiendo en consecuencia rendir prueba, formular alegaciones e interponer recursos. El artículo 5° de la Ley de amparo establece en su fracción III, quienes pueden intervenir con el carácter de tercero interesado y que establece:

- “a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Ver artículo 5 de la Ley de Amparo.

Es quien en términos generales resulta beneficiando con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Para ello debe ser llamado a juicio y tener en éste, la oportunidad de probar y alegar en su favor.<sup>30</sup>

En el caso de terceros extraños al juicio no se presenta ningún problema, pueden recurrir directamente a la interposición de juicio de amparo ante el juez de distrito contra el acto que los afecta en su persona ó en su patrimonio.<sup>31</sup>

#### 1.4.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El ministerio público federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales o del estado.

La intervención concreta que tiene el ministerio público federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden

---

<sup>30</sup> Aviles Albavera, Hertino. *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo*. Ob. cit., pág. 104.

<sup>31</sup> Azuela Rivera, Mariano. *Garantías. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Segunda Reimpresión, México 2008, Pág. 324.

constitucional, y específicamente, vigilan y propugnan el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran los derechos humanos y las garantías previstas en nuestra Constitución Federal y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

Por tal motivo, el ministerio público federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contra parte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional o legal. Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos precisados referibles a la actividad de las partes.

Asimismo la Ley de amparo establece que el ministerio público federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclame resoluciones de tribunales locales independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*, Ob cit, pág. 103.

## 1.5. MARCO AXIOLÓGICO

La deontología se refiere a los deberes que cada persona tiene consigo misma y con los demás, por tanto se diferencia del término ontología en cuanto a que éste significa estudio del ser, y deontología estudio del deber ser.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia define Deontología como la “ciencia o tratado de los deberes”. La palabra deontología que aunque lingüística y socialmente no sustituye a las de “ética” ni “moral”, ha venido a influir en un círculo cada vez más amplio de personas y culturas, ya que siendo “la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada”, satisface cualquier tipo de expresión o sentido axiológicos.<sup>33</sup>

La inquietud de este trabajo esta basada en reflexionar y analizar la suspensión dentro del juicio de amparo y las consecuencias que trae aparejada la obligación de hacer comparecer al quejoso ante la autoridad judicial o ministerial que lo requiere, cuando se señala como acto reclamado la afectación de la libertad personal en un procedimiento del orden penal, sobre todo si se alega que la orden que se combate por ese juicio de garantías, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

El juicio de amparo es el medio de defensa contra todo acto de autoridad que por su naturaleza es importante para salvaguardar las leyes y disposiciones de las normas jurídicas, luego entonces es importante el estudio de la suspensión en el juicio de amparo ya que de su otorgamiento depende en muchas ocasiones de que subsista el mismo y conservar la materia del amparo hasta la culminación del juicio.

En consecuencia debe llevarse a cabo de forma exhaustiva el estudio de la constitucionalidad o no de un acto de autoridad que afecta la libertad personal de los gobernados el cual se considera violatorio de derechos humanos; y con ello salvaguardar la integridad personal de los quejosos, bajo el principio de presunción de inocencia de que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Aunado a lo estipulado en la reforma que elevo a rango constitucional la presunción de inocencia y que es total en este nuevo sistema de justicia Penal Acusatorio, ya que de consumarse dicho acto haría imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos reclamados.

Actualmente en los juicios de amparo para que surta efectos la suspensión provisional o definitiva en el que se señala un acto de autoridad judicial o ministerial que afecte la libertad personal de los

---

<sup>33</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica*, Editorial Porrúa,

quejosos, es necesario cumplir con diversas medidas de aseguramiento para evitar que los quejosos no se sustraigan de la acción de la justicia entre otras:

a).- Exhibir una garantía que se fija discrecionalmente tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se les imputa.

b).- Si se trata de delito que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder el beneficio de la libertad bajo fianza, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso una vez aprehendido quedara a disposición del juzgado de distrito por cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento,

c.) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la ley de amparo cuando se impugna un acto privativo de libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, se impone al quejoso como medida de aseguramiento para no evadir la acción de la justicia, la obligación de comparecer ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

La última medida de aseguramiento que confiere dicho precepto para que surta efectos la suspensión no permite al quejoso que se entre al estudio de la constitucionalidad o no del acto reclamado que

---

Séptima Edición, México, 2002, pág. 5.

por esa vía de amparo sé esta combatiendo, ya que de cumplir con dicha medida sé estaría ante la presencia de un cambio de situación jurídica ya que el quejoso por comparecer ante la autoridad judicial o ministerial traería como consecuencia una causa de improcedencia que marca la misma ley de amparo y daría como resultado que se sobreseería el juicio de garantías, aunado de que esto representa una confusión a las autoridades responsables ejecutoras, porque regularmente no se les notifica si el quejoso cumplió o no con dicha obligación y existe incertidumbre para saber si se encuentra en aptitud de jurisdicción para ejecutar o no la orden motivo del juicio de amparo. En caso contrario de no comparecer ante la autoridad judicial o ministerial deja de surtir efectos la suspensión definitiva o provisional.

## 1.6 MARCO EPISTEMOLÓGICO

Los elementos de la acción jurisdiccional como derecho subjetivo son tres: sujeto, causa y objeto. El sujeto cuando es activo se llama actor y demandado cuando se dice pasivo; la causa se integra por un derecho y un hecho histórico adverso al derecho; el objeto de la acción es lo que se le pide a la autoridad que declare como la verdad y obligación legal.

En esta lógica el sujeto activo de la acción epistémica es el estudioso o maestro de este campo, el llamado pasivo sería el estudiante que se resiste a reconocer la existencia de este tipo de conocimiento; la causa epistémica sería el derecho al conocimiento

del conocimiento jurídico y un estado de hecho que presenta resistencia a ese conocimiento; el objeto sería lo que esperamos o pedimos como retribución a nuestros esfuerzos cognitivos.<sup>34</sup>

Dentro de este contexto me adhiero a la teoría garantista impulsada por Luigi Ferrajoli, toda vez que nuestra sociedad actualmente requiere de una visión más globalizada, basada principalmente que debemos de hablar de un estado de derecho democrático y social.

En razón de esta investigación tenemos que hablar de derechos públicos subjetivos y que deben distinguirse ya de las garantías individuales, por eso ahora debemos de emplear el término de derechos humanos y garantías constitucionales y abandonar el término de garantías individuales, ya que hoy en día frente a los derechos públicos subjetivos del individuo encontramos los derechos públicos de grupo, o sea sociales, es por ello que resulta preferente utilizar el término de derechos humanos y “garantías constitucionales o garantías del gobernado”, dado que en este último concepto quedan comprendidos, no sólo el individuo, si no cualquiera que se coloque frente al estado y sus autoridades, en calidad de gobernado.

Es por ello que ahora debemos pensar ya en un constitucionalismo global en donde la principal laguna en el paradigma del derecho

---

<sup>34</sup> González Ibarra, Juan de Dios. *Epistemología Jurídica*, Ed. Porrúa, México 2001, págs. 65-66.

internacional es la ausencia de garantías judiciales en apoyo de la paz y los derechos humanos.

No cabe ninguna duda que la globalización es una construcción social novedosa y omnicomprensiva que se caracteriza como tal a partir de dos vertientes: una, que podemos llamar interna, porque pretende comprender un amplio número de fenómenos; otra, que podemos llamar externa, en tanto supone una extensión geográfica sin límites ni fronteras<sup>35</sup>.

En segundo término la cuestión que tiene que ver con la dificultad de establecer una jerarquía entre las fuentes del derecho, este problema está presente dentro de cualquier paradigma constitucional, sin embargo, se suscita con particular urgencia cuando los procesos de integración internacional alcanzan una etapa avanzada, como lo que actualmente estamos viendo con la comunidad europea, ya que el desplazamiento de la toma de decisiones fuera de los estados nacionales en materias que hasta entonces habían reservado a su poder soberano, tales como defensa o la política social y monetaria.

Esta nueva situación sostiene la necesidad de diseñar no sólo en el ámbito nacional, si no también supranacional, garantías constitucionales de la paz y los derechos humanos capaces de controlar a las agencias, de facto, toman en forma creciente una

amplia gama de decisiones vitales sin ser políticamente responsables y en ausencia de controles constitucionales de todo tipo.

Desde esta concepción la investigación busca de manera tal de que se rompa con los viejos paradigmas, teniendo una visión vanguardista globalizada y que sin duda alcanzaré de manera más amplia llevarlos a la práctica en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación.

---

<sup>35</sup> Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo. *Estado Constitucional y Globalización*, Editorial

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN OTROS PAISES

##### 2.1.1 ROMA

Han sido objeto de controversia los orígenes del juicio de amparo en México, ya que los tratadistas de la materia formulan diversas referencias en cuanto a sus antecedentes externos. Por ello a continuación se mencionaran dos figuras que la doctrina pretende ver como antecedentes romanos del amparo, el interdicto denominado *De homine libero exhibendo* y la *intercessio* :

a).- El interdicto denominado *De homine libero exhibendo*, es el que defendía como causa principal la libertad que consistía en que ninguna persona podía retener a hombres libres. El interdicto se promovía ante el pretor para el efecto de obtener que un particular que tenía secuestrado a un hombre lo pusiera en libertad<sup>36</sup>.

---

Porrúa, México 2001, Pág. 221.

<sup>36</sup> Azuela Rivera, Mariano. *Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ob. Cit. Pág. 109

El interdicto concluía con una resolución que se daba a favor del hombre libre cuando otro particular realizaba una coacción sobre aquél, resolución que pronunciaba el pretor.

En dicho interdicto se precisaban algunos datos que es conveniente señalar:

- a). Está dirigido a cualquier autoridad o no que retenga los hombres libres. No menciona a la autoridad pero tampoco la excluye;
- b). El objetivo expresamente mencionado del interdicto es la protección de la libertad del hombre libre;
- c). El interdicto puede subsistir con la acción que deriva de la Ley Favia.
- d). Se tutela en el interdicto a los hombres libres independientemente de su calidad de púber o impúber, de varón o hembra, de que esté o no sujeto a la patria potestad. Además se podría intentar para proteger a un individuo o a varios;
- e). Había excepciones perfectamente determinadas en el interdicto, con el señalamiento de casos en que el interdicto no operaba, tenía derecho a retener al hombre libre quien ejerce sobre él la patria potestad, así como quien adquirió al individuo de los enemigos;
- f). Del Pretor emana una orden de exhibición del hombre libre para que no haya interpretaciones inadecuadas se precisa que ante la orden de exhibición deberá sacar al individuo afectado de su libertad al público y permitir que se le vea y se le toque;
- g). El interdicto expresaba una acción pública para ejercitarlo pues, en el párrafo noveno se indica que el interdicto compete a todos y

se explica esta amplitud de titularidad de la acción interdictal en cuanto “a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad”;

h). En caso de concurrencia colectiva de personas intentando el interdicto, según el parágrafo 12 se le da prelación al que tiene mayor interés, o al más idóneo por dignidad, parentesco o buena fe.<sup>37</sup>

Este interdicto es un antecedente del *habeas corpus* por su objetivo tutelar de la libertad personal, pero en realidad el interdicto referido no puede considerarse un verdadero antecedente del juicio de amparo en México porque, como se advierte con claridad, procedía contra actos de un particular, promovido por otro particular, relativo a la libertad, de naturaleza eminentemente civil. Sin embargo, esto ni implica que de manera implícita podría intentarse contra actos de autoridad, si bien no se encuentra el señalamiento de que tal figura no procedía contra actos de autoridad. Por ello surge la duda sobre su procedencia en este último caso.

b).- La *intercessio*, que la propia doctrina señala como un verdadero antecedente del juicio de amparo, es un procedimiento protector frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura y la suplencia de la deficiencia de la queja. Es un antecedente del juicio

---

<sup>37</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ob. cit. pág. 30-32.

de amparo por su carácter Omnicomprensivo de tutela del gobernado por una autoridad estatal frente a toda clase de actos de otra autoridad estatal.

Sobre la *intercessio* el jurisconsulto Ignacio Burgoa expresa que era “el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular ó invalidar el acto ó la decisión atacada, sino simplemente impedir ó paralizar sus efectos de ejecución”<sup>38</sup>.

La *intercessio* se caracterizó como un recurso de motivación y finalidad políticas, pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebecitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.

En la evolución histórica de los esfuerzos de los hombres para frenar los actos de autoridad que son lesivos a sus intereses, la intercesión romana ocupa un lugar de honor puesto que, permite a un gobernado quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta. La intercesión

---

<sup>38</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob cit.*, p. 40.

romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad.

La intercesión romana tenía una denominación muy apropiada pues, gramaticalmente, significa la acción de interceder. A su vez, este verbo, conforme al Diccionario de la Real Academia, quiere referirse a “rogar o mediar por otra para alcanzarle una gracia o librarle de un mal”. En la *intercessio*, el magistrado ante quien se interponía la queja mediaba ante la autoridad responsable a través del veto que frenaba el acto de autoridad inferidos de los intereses de la persona que hacía valer la *intercessio*.

Es estudiado interdicto de *homine libero exhibendo* es un antecedente del *habeas corpus* por su objetivo tutelar de la libertad personal. A su vez, la *intercessio romana* es una antecedente del amparo por su carácter omnicomprendivo de tutela del gobernado por una autoridad estatal frente a toda clase de actos de otra autoridad estatal. No debemos olvidar que la cultura jurídica romana, con raigambres griegas, se difundió en todo el mundo y constituye las bases jurídicas de nuestro orbe occidental.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ob. cit. pág. pág.27.

## 2.1.2 ESPAÑA

Es abundante en la doctrina mexicana la referencia a los procesos forales de Aragón, desde la época de Ignacio L. Vallarta hasta nuestros días. En el Medievo, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros.

A virtud de los fueros de monarcas limitaba su actuación en beneficio de los nobles y de los habitantes de villas y ciudades determinadas, a quienes se les conferían derechos por escrito que implicaban respeto a su libertad, y a sus propiedades.<sup>40</sup>

El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era.

---

<sup>40</sup>Arellano García Carlos. *Ob cit.* Pág. 30.

Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medievo europeo, si excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.<sup>41</sup>

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos que se consideran verdaderos antecedentes del juicio de amparo mexicano y por los cuales se han creado diversas instituciones. Aun cuando no todas se asemejan a éste, representa en realidad una fuerte influencia para el origen de la institución objeto de estudio.

Tales figuras se trataran a continuación:

a).- FUERO DE ARAGON. El Fuero de Aragón se la conoce también con la denominación de *Proceso de Aragón* y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba cumplir y respetar aquellos.

Para perfeccionar esa legislación se crearon medios procesales denominados *procesos forales*, que constituían verdaderas instituciones protectoras de las disposiciones normativas orientadas a garantizar los derechos de los individuos.

---

<sup>41</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob cit, Pág. 53.

Por este motivo se instauraron las reales audiencias a las cuales se confirió el carácter de máximo tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgan los fueros; por medio del denominado *justicia mayor* se les solicitaba protección.

Podían intervenir para el trámite y resolución de los procesos forales tanto los jueces del reino como el justicia mayor, pero los jueces del reino intervenían en el caso de que las violaciones a la persona o bienes de un individuo procedieran de actos de particulares, y el justicia mayor intervenía cuando dichas violaciones encontraban su fuente en actos de autoridad<sup>42</sup>.

Las funciones del justicia mayor consistían en interpretar las leyes y se erigía en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran por la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante el se podían reclamar incluso actos del rey.

Los procesos forales que eran los procedimientos a que debería acudir para obtener la reparación de los daños que al individuo le causaran en sus propiedades o en su persona eran:

---

<sup>42</sup> Azuela Rivera, Mariano, *Ob. Cit.* Pág. 113

***Aprehensión.*** Era un secuestro de bienes inmuebles, efectuados por el justicia mayor o por la real audiencia o por Real Audiencia hasta que se decidiera el verdadero poseedor.

***Inventario.*** Era un proceso de características semejantes a las de la anterior, con la diferencia de que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles. En tal proceso, el peticionario argumentaba el uso de fuerza y opresión y, sin acreditar el derecho para solicitarlo, lograba que el justicia mayor dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía; además, se inventariaba y se otorgaban fianzas, en virtud de las cuales los bienes se guardaban mientras se concluía el juicio para determinar quien tenía mayor derecho de entre quienes pretendían poseer los muebles de cualquier especie.

***Manifestación de las personas.*** La demandada quien, detenido sin proceso o por juez incompetente recurría al Justicia Mayor para oponerse a la fuerza de que era víctima. En esa virtud, en ciertos casos aquel quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, este debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de las manifestados, donde, al amparo del Justicia Mayor, esperaba sin sufrir violencias el fallo que recayera.

A través del proceso foral de manifestación se tutelaba la libertad personal. La imposición de una pena corporal mayor que la debía corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos,

o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente eran los actos de autoridad controlados por el proceso denominado de Manifestación. Mediante este proceso foral de manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad.<sup>43</sup>

**De firma o de juris firma.** El Justicia Mayor podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal y garantizaba los efectos de la condena que hubiera impuesto éste, por quienes recurrían a asistencia.<sup>44</sup>

b).- FUERO DE VIZCAYA. El Fuero de Vizcaya se creó en 1452. Su característica más importante era la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer contra el monarca, con respeto de la autoridad de éste, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón de este proceso.

c).- FUERO REAL. El Fuero Real se constituye por cinco libros. Sus aspectos mas importantes incluyen la facultad del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo; además, el tiene a su cargo la administración de

---

<sup>43</sup> Arellano García, Carlos. *Ob cit.*, pág. 33.

<sup>44</sup> *Ibedem.* pp. 30-32.

justicia. Empero el Libro Quinto considera el derecho de todo ciudadano afectado en un juicio de interponer el recurso de alzada.<sup>45</sup>

d).- INSTITUCION “OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA”. En la Institución “Obedézcse y no se cumpla” los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural.

De acuerdo con estas ideas si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, ello obedecía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto (esta figura se llamo *obrepcion* ) o bien a que no se le había enterado de los derechos por que se le ocultaron situaciones determinantes para el sentido de la resolución (a ello se le conocía como *subrepcion*) si alguna de estas hipótesis se presentaba el agraviado con el dictamen del rey podía pedir que se le concediera la carta *obedézcse y no se cumpla*, lo cual significaba que se respetaba la orden del rey, pero que no era acatada. Con esto último se evitaban los efectos que habría tenido de haberse concretado la resolución del soberano.<sup>46</sup>

El fundamento filosófico de tal institución está contenido en la validez del derecho natural. Sobre las disposiciones del monarca estaban

---

<sup>45</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo, Ob cit*, Pág. 10.

<sup>46</sup> *Ibidem*, Pág. 10.

las normas jurídicas intrínsecamente válidas. En tal sentido, señala Toribio Esquivel Obregón: “En principio, se consideraba que el rey, como legislador, no podía querer el mal; si ordenaba algo que lo producía, era porque estaba mal informado, *obrepción*, o porque se le habían ocultado los hechos, *subrepción*”.

El mismo Toribio Esquivel Obregón, considera a esta institución como raíz del juicio de amparo, al aseverar: De ahí una de las más humanas, más cristianas características del derecho español, raíz antiquísima, aunque ignorada generalmente, de nuestro juicio de amparo”.<sup>47</sup>

e).- RECURSO DE FUERZA. El Recurso de Fuerza era una acción que ejercitaba la persona que había resultado condenada en un juicio, quien debía presentarse ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía si en el procedimiento se vulneraban manifiestamente las formas sustanciales del juicio, o si el fallo era contrario a las leyes.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio De Amparo. Ob cit*, pág. 38.

<sup>48</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Ob. cit.*, pág. 11.

### 2.1.3 INGLATERRA

Las instituciones jurídico- constitucionales de esa nación, que se le ha denominado con justicia “la reina de las libertades“, está integrada por varios estatutos:

I.- La Carta Magna de 1215. En su artículo 39 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades en forma alguna, si no mediante juicio de sus pares y de acuerdo con las leyes de su tierra. El contenido del precepto era en un principio de legalidad de acuerdo con el cual el poder público no puede afectar al individuo en su persona o propiedad sino con sujeción a la ley aplicable.<sup>49</sup> Elementos esenciales que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- La Petición de Derechos (*Petición of Rights*) de 1628. Así como los caballeros le habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta Magna de 1215, el Parlamento Ingles impuso al Rey ese nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida carta del siglo XIII.

III.- El Habeas Corpus (*writ of habeas corpus*) de 1679. como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el parlamento, representante del pueblo, minó una vez más el poder a

---

<sup>49</sup> Azuela Rivera, Mariano. *Garantías*. Ob. cit., pág. 115.

la corona y creó este estatuto, separadamente, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutados y la legalidad de sus causas.

IV.- La Declaración de Derechos (*Bill of rights* ) de 1689. Los derechos más sagrados de los ingleses eran el de Libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada.

Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejercito en tiempo de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del parlamente; se reconoce el derecho de petición al Rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en elección de los comunes.<sup>50</sup>

El *writ of habeas corpus* nació en la ley de 1679, derivada de la Carta Magna de Inglaterra (*common law*), y constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México. Su objeto consistía en proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria.

---

<sup>50</sup> Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*, *Ob cit*, pag. 49-50.

Así, *writ of habeas corpus* es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenía detenido o aprisionado a un individuo ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto. En conclusión el derecho de *habeas corpus* se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales de particulares o de autoridades<sup>51</sup>.

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los

---

<sup>51</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo, Ob. Cit.* Pág. 12.

cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como una conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

Por esto podemos decir que es Inglaterra el estado típico dotado de una Constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente.

Emilio Rabasa ha dicho que la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.<sup>52</sup>

El precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestro artículo 14 y 16 constitucionales y del artículo 5º de las reformas y adiciones a la Constitución americana.

---

<sup>52</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob cit.*, p. 59.

Esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

En efecto, el concepto de “ley de la tierra” equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el *common law*, que, estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad.

La constitución inglesa, en razón de la supremacía del rule of law, se presenta, como la institucionalización de dos principios fundamentales del liberalismo del siglo XIX. En virtud de tal supremacía, la constitución está caracterizada en primer lugar por el principio de estricta legalidad: todo acto de gobierno que incide en la esfera de la libertad individual o sobre la propiedad debe estar prevista por la ley; y en segundo lugar, la constitución consagra el principio de la unicidad del sujeto de derecho: todos los individuos, independientemente de su status o rol, están sujetos al ordenamiento jurídico<sup>53</sup>.

La expresión, pues, de que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha

---

<sup>53</sup> Santoro, Emilio. *Estado de Derecho, Interpretación y Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México 2010, Pág. 76.

privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario.

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque, en primer lugar, el parlamento ya se había formado, y en segundo término, porque este organismo fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba. Fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna: la *Petition on Rights*, expedida por Carlos I.

Por otra parte, el *writ of habeas corpus*, que “era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de los ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, fue elevado a categoría de ley en el año de 1679”.<sup>54</sup>

#### **2.1.4 FRANCIA**

Al triunfo de la revolución de 1789 y emitida la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, los franceses elaboraron sus constituciones; en ellas crearon tres órganos que se habrían de encargas de garantizar el cumplimiento de la Ley Suprema, la

---

<sup>54</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob cit.*, Pg. 59-61.

reglamentación secundaria y los derechos del hombre. Los medios de control de la nación gala que surgieron a raíz de la Revolución, influyeron de una manera u otra en el Juicio de Amparo mexicano y son:

**El Senado Conservador.** Fue creado por inspiración de Emmanuel Siéyès en la constitución del año VIII (1800 ) que luego influyera en la creación del Supremo Poder Conservador que se implanto en la segunda Ley de la Constitución Centralista del México de 1836.

**El Consejo de Estado.** También nació en la Constitución napoleónica de 1800. Es un medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.

**La Corte de Casación.** Es una Institución que tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma.<sup>55</sup>

El *recurso de casación* constituye un antecedente del juicio de amparo y nace en Francia. Este recurso era un medio de impugnación por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la sentencia definitiva.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 47-48.

<sup>56</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo. Ob cit*, pág. 12.

La declaración de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* se formula y proclama en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídicos-políticos del mundo. Acerca de sus orígenes, respecto de la fuente de inspiración y de procedencia de la Declaración francesa, mucho se ha escrito, habiendo en la actualidad opiniones encontradas que atribuyen su causa a distintos documentos y fenómenos históricos, así como a diversas ideologías políticas.

La *Declaración Francesa* de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares.

De igual forma sirvió para establecer un catálogo de derechos humanos, que muchas Constituciones han integrado, como Garantías Individuales, para cuya protección se ha instituido el Derecho de Amparo. El recurso y la corte de casación francesa se originaron, debido al notorio desarrollo del amparo, como revisor de sentencias en última instancia.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>Avilés Albavera, Hertino. *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo*, Ob cit., Pág. 14

Consagraba también la Declaración Francesa el espíritu liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo e la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquél como un mero policía, acerca de cuyo régimen ha hecho Duguit severas y justificadas críticas.

A este respecto decía el artículo 4 de la Declaración: “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley”. En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción netamente iusnaturalista.

El sistema de mención y definición legal y escrita de los derechos del hombre instituido en la Declaración Francesa de 1779, fue adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país.

Asimismo la posición individualista y liberal que asumió el Estado Mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tiene su origen en dicha declaración, posición que implicaba que el fin del Estado estribaba en protegerla individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.<sup>58</sup>

### **2.1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

EL *writ of habeas corpus* estadounidense era un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal.

El *writ of habeas corpus* estadounidense es limitativo, ya que solo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona. No obstante, entre las instituciones estadounidenses existen un equivalente que es el *judicial review* un recurso compuesto por varis *writs* que se hacen valer dentro de diversos

---

<sup>58</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Ob. ct.* pág. 67-69.

procesos como son los que vamos a estudiar a continuación y que se asemejan a nuestra institución de amparo<sup>59</sup>.

*Writ of certiorari* es un recurso extraordinario estadounidense que se interpone ante el superior jerárquico para que este se cerciore de que el procedimiento se ajustó a derecho y, en su caso, subsane las omisiones con la modificación, revocación o confirmación de lo actuado por el inferior, ya sea que el juicio se encuentre en trámite o se haya fallado en definitiva.

De dicho recurso conoce la Suprema Corte la cual tiene facultad para decidir si dicta o no la orden respectiva, y, en su caso, solicitar que se le remitan las actuaciones para avocarse al conocimiento del estudio correspondiente.

Este recurso parece que es muy poco utilizado en los Estados Unidos, podrían encontrarse semejanzas entre este writ y nuestro juicio de amparo, por violaciones de leyes del procedimiento<sup>60</sup>.

*Writ of injunction* se define como un mandamiento de un tribunal de equidad para que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad; es aplicable solo en materia civil y puede interponerse únicamente cuando ya no existe ningún recurso. Tal mandamiento tiene los mismos efectos que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

---

<sup>59</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo. Ob cit*, pág. 13.

<sup>60</sup> Azuela Rivera, Mariano. *Garantías. Ob. cit.*, pág. 92

*Writ of mandamus* consiste en la emisión de una orden de la corte de jurisdicción competente, dirigida a alguna corte inferior, funcionario, sociedad o persona, requiriéndole la ejecución de un servicio particularmente especificado en el mandato, dicho servicio resulta de la especial situación de la parte a la que está dirigido o de la procedencia legal<sup>61</sup>.

## 2.2 ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

### 2.2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

No se encuentra ningún antecedente del amparo, pues para regular las relaciones entre los miembros de la comunidad se sancionaba a estos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran, y quedaba al arbitrio del jefe supremo la administración de la justicia.

Sin embargo, tomamos como punto de partida a los aztecas, ya que a la llegada de los españoles era el territorio mexicano el pueblo que vivía en mayor esplendor. En los principios de la Monarquía su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal, su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo. Ob cit*, pág. 65.

<sup>62</sup> Arellano García, Carlos. *EL Juicio de Amparo. Ob cit*, pág. 75

## 2.2.2 ÉPOCA COLONIAL

Se afirma que en tiempos de la colonia existía un amparo otorgado por la máxima autoridad, es decir, el virrey, para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares, a fin de que fueran respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

También en esta época se encuentra un antecedente del juicio de amparo, la institución “obedézcase y no se cumpla” derivada de lo constituido en el derecho español y que ya se analizó.

Este derecho se formó a través de los llamados “fueros” que eran convenios que se concertaban entre el rey, por una parte, y la nobleza a los habitantes de determinadas villas o ciudades por la otra, principalmente, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas a favor de los “fijosdalgo” o de los “villanos”.

Cuando algún soberano mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados “obedecieran” las disposiciones reales respectivas, pero sin “cumplirlas”.

En el recurso consuetudinario del Derecho Español no existía ninguna contradicción ya que; Obedecer significa reconocer

autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Cumplir por el contrario entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena.<sup>63</sup>

### **2.2.3 EPOCA INDEPENDIENTE**

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la *Constitución de Apatzingán*, que nunca estuvo vigente y consagró diversas garantías a favor de los individuos, más no expreso como podía ejercerse un medio tutelador por el cual se hiciera respetar tales derechos. Aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubo un antecedente del juicio de amparo.

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Burgoa Orihuela, *Ignacio*. *Ob cit.* p 95

<sup>64</sup> *Ibidem*. Pág. 101

## CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE 1824

Está considerada como el segundo Código Político Mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja. Con todo, en el artículo 137, fracción V, párrafo VI, decía lo siguiente:

*Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: V. Conocer: sexto... de las infracciones a la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.*

Al respecto cabe hacer notar que la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos de lo establecido en dicha Constitución. La expresión “conocer de las infracciones de la Constitución” más bien podía referirse a un Juicio de responsabilidad que considerarse como un procedimiento reparador de los agravios que la Constitución sufriera.<sup>65</sup>

## CONSTITUCIÓN CENTRALISTA, DE 1836

Denominada también *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, suscritas en la Ciudad de México el veintinueve de

---

<sup>65</sup> Azuela Rivera, Mariano. *Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ob. cit. Pág. 120.

Diciembre de 1836, creó el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas consistían tanto en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su sanción, cuando fuesen contrarios al texto de la Constitución, como en declarar en ese término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes y sólo en caso de usurpación de facultades.

Crea un órgano político de Control Constitucional (Supremo Poder Conservador), entre sus atribuciones podía declarar la nulidad de cualquier acto del poder ejecutivo, legislativo o judicial, a petición de alguno de ellos<sup>66</sup>.

## CONSTITUCIÓN YUCATECA, DE 1841

El Congreso inició el quince de Septiembre las reformas a la Constitución de 1824, con la finalidad de adecuarla a las necesidades Yucatecas, para redactar el proyecto el Congreso nombró a una comisión compuesta por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, y como presidente de dicha comisión al primero<sup>67</sup>; mismos que pusieron la inserción en dicha *Constitución* de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar.

---

<sup>66</sup> Aviles Albavera, Hertino. *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo*. Ob. cit., pág. 17

<sup>67</sup> *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del Juicio de Amparo en la Península Yucateca, Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2010, pág. 37.

Por ello surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de Amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la *Constitución* local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiere infringido la *Constitución* o las leyes, también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de actos del Poder Judicial, y contra los actos de los jueces de primera instancia que conocían los superiores de los mismos.

Los principios básicos que regían a este juicio eran la necesidad de que fuera, precisamente, la parte agraviada quién solicitara el amparo contra los actos que se hayan mencionado y, asimismo, que el amparo sólo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitara y únicamente contra los actos que reclamara, principio que subsiste hasta la actualidad<sup>68</sup>.

El contenido de la constitución de Yucatán estaba formada por la parte orgánica existente en toda Carta Suprema; contenía un catálogo amplió y sistemático de garantías individuales o de derechos del gobernado; y sobre todo, contenía la estructuración del juicio o proceso de Amparo para hacer efectivas las garantías

---

<sup>68</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. *Ob cit*, pág. 17.

individuales cuando algún particular, nacional o extranjero, sufriera una afectación de parte de los órganos del gobierno del estado.

Al hacer un análisis de los artículos 53, 63 y 64 de esa Constitución descubrimos que ese Amparo era una institución Integral, pues procedía contra leyes y actos de todo tipo de autoridad que afectasen los derechos de los particulares cuando fueran contrarios a la ley suprema y demás ordenamientos secundarios; es decir controlaba: Las Leyes o decretos del Poder Legislativo, la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo y la legalidad de los actos del Poder Judicial.

En las relacionadas condiciones, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de Amparo y Crescencio Rejón es su máximo exponente.

#### BASES ORGÁNICAS, DE 1843

En diciembre de 1842 se estableció la Honorable Junta Legislativa, con el propósito de elaborar lo que después serían las *Bases de Organización Política de la República Mexicana ó Bases Orgánicas de 1843*, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de Junio de 1843 y publicadas en el *Bando Nacional* el 14 del mismo mes y año.

En ellas se suprimió el desorbitante “Poder Conservador” de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores<sup>69</sup>.

Por otra parte, se facultó al Congreso para reprobado los decretos de las Asambleas Departamentales contrarios a la *Constitución* o las leyes, con sujeción a las propias *Bases*.

## ACTA DE CONSTITUCIÓN Y REFORMAS DE 1847

El acta de *Constitución y Reformas* fue sancionada el 18 de mayo de 1847, en su artículo 5º se creó un medio jurídico, que controla la *Constitución*, para el efecto de proteger las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional e implantándose el juicio de amparo.

El acta de Reformas de 1847 estableció un sistema doble, tanto político como Jurisdiccional. Político porque los poderes políticos o las legislaturas locales podían impugnar la constitucionalidad de las

---

<sup>69</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob cit.* p 117.

leyes del congreso federal; y jurisdiccional porque el artículo 25 establece la base del Juicio de Amparo<sup>70</sup>.

Organiza el Control Constitucional, a través de un sistema mixto semejante al proyecto de la minoría de 1842, defendía al individuo contra violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial. El congreso podía declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran a la Constitución<sup>71</sup>.

Se otorga competencia para conocer del mismo a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que la Constitución prevé en su favor y por los ataques de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Un principio de vital importancia que se estableció en esta *Acta de reformas* es el denominado *principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, también conocido como *fórmula de Otero*, por haber colaborado Mariano Otero en la elaboración de esta Acta, pues formo parte del Congreso Constituyente, fórmula que quedo inserta en el artículo 25 de dicha Acta, la cual a continuación se transcribe:

---

<sup>70</sup> Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, Ed. Porrúa, México 2000, Pág. 259.

<sup>71</sup> Aviles Albavera, Hertino. *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo. Ob. cit.*, pág. 19

*“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.”<sup>72</sup>*

Las ideas de Mariano Otero, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su celebre “*voto particular*” de 5 de abril del propio año. Dicho “voto” además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los mas brillantes juristas mexicanos.<sup>73</sup>

Es importante hacer notar que en esta Constitución se omitía la Procedencia del amparo contra actos jurisdiccionales.

---

<sup>72</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. Ob cit, pág. 18.

<sup>73</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. cit*, p. 118.

## CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE 1857

El congreso Constituyente consideró necesaria la implementación del juicio de amparo, en los mismos términos en que ahora se concibe, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo.

Se presume el sistema de control constitucional por un órgano político que contenía al *Acta de Reforma de 1847*, a propósito de Ponciano Arríaga para que sólo el Poder Judicial Federal proporcionara la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadero juicio, en las que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada *formula de otero*.

La Constitución del 57 estableció un sistema independiente de control de la Supremacía Constitucional por intervención de una autoridad judicial, que es esencialmente idéntico al que establece la Constitución actual.<sup>74</sup>

Así, esa *Constitución* establecía en el artículo 101 la procedencia del juicio de amparo de la siguiente manera:

---

<sup>74</sup> Azuela Rivera, Mariano. *Amparo*, Ob. cit. pág. 142.

*Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Mientras, el artículo 102 de la Constitución Federal citada contenía los principios jurídicos fundamentales que regían el juicio de amparo en ese entonces y que prevalecen a la fecha como éstos:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Prosecución judicial del procedimiento.
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Esta ley fundamental contiene 136 artículos divididos en nueve capítulos. Los Derechos Humanos y sus garantías a las que se refieren el artículo primero se contienen en el Título Primero Capítulo I, que abarca los primeros 29 preceptos.

En ellos se plasman derechos fundamentales y libertades públicas destacando, sobre todo, para los efectos de la acción de amparo los artículos 14 y 16.

En estos dos preceptos se contiene el principio de legalidad, a través del cual el ámbito protector del amparo se hace extensivo a toda la Constitución y, en general a la totalidad del ordenamiento jurídico nacional.<sup>75</sup>

El artículo 103 de la Constitución de 1917 prevé la procedencia del juicio de Amparo, que originalmente fue idéntico al texto del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857; sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 se reformó dicho precepto para quedar como sigue:

*“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Por otro lado, en el artículo 107 se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que, con el texto original, regirán el juicio de amparo:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Prosecución judicial del amparo.
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.
- Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal.
- Estricto derecho (implícito) y excepción (expresa) de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiese contra el quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.
- Procedencia del juicio de amparo directo, cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Procedencia del juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito.
- Suspensión del acto reclamado.
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto.
- Jurisdicción concurrente
- Competencia auxiliar y responsabilidad de las autoridades.

---

<sup>75</sup> Ferrer Mec-Gregor, Eduardo. *La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*. Editorial Porrúa Primera edición, 2000, págs. 89-90.

En el devenir histórico, se fueron reformando el texto original del artículo 107 Constitucional y se le agregaron principios como los siguientes:

- Existencia del agravio personal y directo.
- Recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo (solo en casos excepcionales).
- Jurisprudencia por contradicción de tesis.
- Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia.
- Intervención en todos los juicios de amparo del procurador general de la República, por sí o por medio de sus agentes.
- Suplencia de la deficiencia de la queja.

## CAPÍTULO III

### LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La palabra “suspensión” de origen latino “suspensio, suspensionis”, es la acción y efecto de suspender. A su vez el verbo “suspender” del latín “suspendere”, en una de sus acepciones significa “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”. Por tanto gramaticalmente, la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra.

En el ámbito del Juicio de Amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.<sup>76</sup>

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo es una de las etapas mas importantes, por que marca el inicio de conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al quejoso de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver el mismo, y como consecuencia garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia que en su caso otorgara la protección de la justicia federal; esto es, la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se

desarrolla el amparo, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo.

Para Juventino V. Castro y Castro la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.<sup>77</sup>

Mientras que la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del Poder, la finalidad de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional. En efecto, la sentencia que otorga la protección anula la fuera del poder público; a su vez, el mandato de suspensión paraliza transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine si se otorga o no la referida protección.

Además la suspensión produce efectos restringidos que los del amparo, pues mientras éste actúa sobre el acto mismo, nulificándolo, aquella sólo opera en relación con sus consecuencias.

---

<sup>76</sup> Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*; Ob. Cit. pág. 886.

<sup>77</sup> Castro, Juventino V. *La Suspensión del acto reclamado en el Amparo*, Séptima Edición, México 2006, Ed. Porrúa, p. 71.

Sin la suspensión, el amparo sería ilusorio, pues aquella le da vida y eficacia al evitar que los actos se consumen irreparablemente, y que por lo tanto, el amparo quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.

Puede considerarse a la suspensión como una parte esencial dentro del juicio de amparo, ya sea para evitar que éste quede sin materia o para garantizar la plena ejecución del fallo protector que se pronuncie en su momento; se trata de una figura decisiva en el juicio de amparo, sobre todo cuándo se está entre actos de consumación jurídica o material irreparable, o bien, de difícil reparación.<sup>78</sup>

La suspensión del acto reclamado tiene como caracteres, o bien como notas constitutivas del concepto, las siguientes:

- a) La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo;
- b) En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la Ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo al cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse

---

<sup>78</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Colección Figuras Procesales Constitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación pp.35-37.*

la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos;

- c) Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal;
- d) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitarse causen a los quejosos perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.<sup>79</sup>

Encuentra sustento legal la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los procedimientos y formas a que deben sujetarse las controversias que pueden ser materia del amparo y cuyas fracciones X y XI a la letra establecen:

**“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo,

---

<sup>79</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Séptima Edición México 2000, Editorial Porrúa, p. 981-982.

cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.”<sup>80</sup>

De la transcripción anterior se desprende que la primera fracción se refiere que para que los actos pueden ser objeto de suspensión debe atenderse a cuatro aspectos fundamentales: a) la naturaleza de la violación alegada; b) la dificultad de reparación de los daños u

---

<sup>80</sup> Véase artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

perjuicios que puedan sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado; c) los daños y perjuicios que la suspensión pueda originar a terceros perjudicados; y d) realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las fracciones, establece las autoridades a las que les compete conocer y decidir sobre la suspensión; siendo que en el caso de amparo directo son competentes para ello las propias autoridades responsables, mientras que en tratándose de amparo indirecto es el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo la que debe también decidir si procede o no decretar la suspensión del acto reclamado

De igual forma su fundamento legal se encuentra en la Ley de Amparo; por lo que se refiere la suspensión en amparo indirecto y que en el presente trabajo interesa, se encuentra regulado en el Sección Tercera Suspensión del Acto Reclamado Primera Parte Reglas Generales y Segunda Parte en Materia Penal, integrado por cuarenta y cinco artículos que se encuentran previstos del 125 al 169 de la Ley de Amparo; en donde se establecen entre otras cosas, los tipos de suspensión, los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio, las condiciones que deben satisfacerse para conceder la suspensión a petición de parte, sus requisitos de efectividad, el trámite a seguir para conocer de ella y resolverla, sus efectos en materia penal y los lineamientos a seguir si la autoridad

responsable no acata la resolución que concede al quejoso la suspensión del acto.

Héctor Fix Zamudio, considera que es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio ó impedir perjuicios irreparables a los interesados.<sup>81</sup>

La suspensión del acto reclamado, es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos Jueces competentes que conocen del Juicio de Amparo. Permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

El Juez o Tribunal encargado de conocer del Juicio de Amparo, antes de resolver el fondo, debe tramitar y resolver el incidente de suspensión cuando le es solicitado, ya que dicho incidente, al

---

<sup>81</sup> Castro, Juventino V. *La Suspensión del acto reclamado en el Amparo. Ob. cit.*, pág. 42.

conservar la materia del juicio, está íntimamente ligado con el proceso.

Disponen los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, que la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia de amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto el fondo, así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación y evitar que en caso de concederse el amparo, se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado; y que en su parte considerativa establecen<sup>82</sup>:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado”.

“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado

---

<sup>82</sup> Ver Ley de Amparo.

que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional”.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

### 3.2 SUSPENSIÓN DE OFICIO

Es importante precisar que no siempre la suspensión reviste el carácter de incidente. En tratándose de la suspensión de oficio, otorgada por un Juez en virtud de la demanda interpuesta por un tercero a nombre del agraviado (cumpliéndose con los requisitos legales para que sea válida esta representación), dicha suspensión es autónoma, porque ni siquiera se ha admitido la demanda, y por ello no se ha iniciado el juicio.

En lo que concierne a la suspensión de Amparo Directo propiamente se esta en presencia de un procedimiento cautelar, incrustado en el cuaderno de ejecución de la sentencia definitiva de última instancia, y que maneja el propio sentenciador, y no la autoridad que conocerá y resolverá el principal.<sup>83</sup>

La llamada suspensión de oficio, es aquella que otorga el juez federal de distrito sin audiencia de la autoridad demandada o el tercero interesado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida; los de deportación o destierro, los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; los que pueden quedar consumados de manera irreparable; o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria. Para la mayor eficacia de esta medida, su

---

<sup>83</sup> Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Ob. cit. Pág. 498.

otorgamiento puede comunicarse telegráficamente a las autoridades demandadas cuando no resida en el lugar el juez federal respectivo.<sup>84</sup>

En la Sección Tercera denominado Suspensión del Acto Reclamado, Primera Parte Reglas Generales de la Ley de Amparo, establece en su artículo 125 establece:

“Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso”.

Por lo que se refiere al primer tipo o especie de suspensión tenemos que se refiere a la denominada suspensión de oficio o también llamada suspensión de plano, misma que se encuentra contemplada en la Ley de Amparo en sus artículos 126 y 127 que a la letra dice:

“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

---

<sup>84</sup> Fitz Zamudio ,Héctor, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad-Adenauer-Stiftung, Primera Edición, México, 2006, pág.495.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Extradición; y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado”.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que

guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados...”<sup>85</sup>

Del precepto anterior podemos deducir lo siguiente:

**a)** Es de oficio la suspensión sobre los actos consistentes en peligro de perder la vida, deportación, destierro y los del artículo 22 constitucional, también en casos de Extradición. Así, como aquellos casos en que de llegarse a ejecutar el acto reclamado, haría físicamente imposible restituir al quejoso.

**b)** Se decretará de plano, es decir sin ningún trámite procedimental, con la sola presentación de la demanda de Amparo, sin que se necesite solicitarla expresamente.

**c)** Se decretará en el mismo auto que admita la demanda y no se requerirá formar incidente por separado.

**d)** La orden de suspender los actos reclamados dirigida a las autoridades responsables, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

En el caso que nos ocupa, basta con que el peticionario de amparo señale en su escrito, como acto reclamado, tales actos y como

---

<sup>85</sup> Véase la Ley de Amparo.

fundamento el aludido artículo 22 Constitucional “con el temor fundado de que hasta se le llegue a privar de la vida con tal de hacerlo confesar delitos que no ha cometido”.

Sin embargo, no obstante que es obligación del juez de distrito decretar la suspensión de plano o de oficio de los actos reclamados, también lo es del peticionario de garantías o quejoso hacer saber detalladamente a dicha autoridad la existencia de los actos reclamados, narrándolos de una manera clara y precisa.<sup>86</sup>

Por tanto para la procedencia de la suspensión de oficio o suspensión de plano el juez de Distrito debe atender dos circunstancias:

La naturaleza del acto reclamado, el cual debe implicar gravedad en los efectos de su ejecución para el quejoso; y, la necesidad de conservar la materia del amparo. Debe evitarse la nugatoriedad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.

Se advierte que el elemento que determina la procedencia de la suspensión de oficio es la imposibilidad material o física de reparar la violación a los derechos humanos o las garantías en que incurra la autoridad responsable; dejan al arbitrio del juzgador apreciar cuándo

---

<sup>86</sup> De La Cruz Agüero, Leopoldo. *Breve teoría y práctica del Juicio de Amparo en materia penal*. *Ob.cit.*, pág. 56-57.

se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restitución al agraviado del goce y disfrute de sus derechos humanos y de la garantía infringida.

Así mismo el citado artículo 126, párrafo segundo, señala que la suspensión se decretará de plano en el auto admisorio de la demanda y deber comunicarse a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Como se puede advertir, de acuerdo a esta disposición no se forma incidente por separado del expediente relativo al fondo del amparo y, por ende, en la suspensión de oficio no existe la suspensión provisional ni la definitiva.

Por otra parte, el artículo 126 en comento, señala que los efectos de la suspensión de oficio o de plano, consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, que permitan la deportación o el destierro del quejoso, o bien la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y respecto a los actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, la suspensión surtirá los efectos de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, Ob. cit., págs. 412-414.

Para Carlos Arellano está plenamente justificada la suspensión de oficio pues, se trata de peligro de privación de la vida, el don máspreciado del que goza el gobernado y además se prevén penas trascendentales y graves; se quedaría el amparo sin materia, dado los efectos restitutorios que les corresponden. Mediante la suspensión se conseguiría el objetivo de mantener la materia del amparo evitando que la violación de garantías o la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles; así mismo dicha fracción señala que la suspensión no siempre se tramita en forma incidental, dado que en la suspensión de oficio, la paralización de los efectos del acto reclamado se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda.<sup>88</sup>

### 3.3 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

En los términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, se establece que la suspensión se decretará en todas las materias siempre que el quejoso la solicite en su curso inicial de demanda, que con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y la ejecución de los actos reclamados causarían al incidentista perjuicios de difícil reparación.

---

<sup>88</sup> Arellano García, Carlos. *Ob. cit.* p. 890

El artículo descrito con antelación establece en su literalidad lo siguiente:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado”.

Como quedo establecido dicha disposición prevé la suspensión a petición de parte, y que la misma procede si se satisfacen los requisitos tanto naturales como los legales.

Los primeros, es decir los naturales son: la existencia del acto reclamado, y la viabilidad de que éste sea suspendido.

Por su parte los legales se desprenden del artículo 128 de la Ley de Amparo y son: que la solicite el agraviado, es indispensable que la medida cautelar sea solicitada por el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El interés Social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.<sup>89</sup>

Por tanto se perjudica el interés social cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

En cuanto al orden público, consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano.<sup>90</sup>

La restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de la colectividad en general; por otra parte e tratándose de normas jurídicas debe entenderse a las circunstancias que las motivaron y a sus fines para determinar si son o no de orden público y en su caso, si la suspensión es procedente.

---

<sup>89</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. cit.* p.739.

<sup>90</sup> *Ibídem.* pág.733.

Se considera de orden público aquella disposición cuya expedición reconoce como causa próxima una necesidad del conglomerado humano, una situación perjudicial en que aquel se encuentre o pueda encontrarse, o un problema que lo afecte o pueda afectarlo, y siempre que dicha expedición tienda, de modo directo, a remediar o prevenir tales situaciones, acarreando, por tanto un beneficio a la colectividad.

Así mismo, partiendo de la enumeración de las hipótesis en que el legislador estimó que se siguen perjuicios al interés social o contravienen disposiciones de orden público, debe negarse la suspensión cuando entrañe la realización de actos delictivos o paralice medidas sanitarias o campaña contra vicios o cuando con la medida suspensiva se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Que los daños y perjuicios causados con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación; esto ocurriría cuando el quejoso, al obtener la sentencia que conceda el amparo, deba remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos.

### 3.3.1 SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión Provisional es un acto potestativo unilateral del Juez de Distrito, y dura mientras éste dicta la resolución, concediendo o negando la suspensión definitiva; es decir, se otorga con la sola presentación de la demanda, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva; sin embargo, es obligatoria y no facultativa cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el Juez de Distrito tiene facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, esta suspensión surte sus efectos desde luego, es decir, a partir del momento en que el mandamiento se notifica a la responsable; sin embargo, basta con mostrar a las autoridades la copia certificada de la suspensión provisional otorgada por el Juez, aunque la notificación oficial no se haya practicado.

Si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con perjuicios para el quejoso, bastará al Juez de Distrito la presentación de la demanda de amparo para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo. Ob. cit.*, p. 1075

Adicionalmente a los requisitos del artículo 128 de la Ley de amparo, para la concesión de la suspensión provisional deben cumplirse dos exigencias: que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

El Juez de Distrito al decretar la suspensión provisional ha de tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto mediante el señalamiento de una garantía a la que condiciona el goce de la suspensión provisional; tal garantía debe otorgarla el quejoso para que produzca efectos la suspensión provisional concedida.<sup>92</sup>

Así mismo debe acordar en el auto admisorio de la demanda, si es en ésta donde plantea tal solicitud, otorgar la suspensión provisional en tanto se concede la definitiva, porque es evidente que el quejoso se encuentra sin protección alguna en cuanto a la ejecución del acto reclamado se refiere, ocasionándole graves perjuicios debido a que la suspensión definitiva no se le concede de inmediato, sino hasta que se celebra la audiencia a la que el juez de distrito debe citar; esta es la única referencia que se hace a dicha suspensión en el cuaderno principal, pues a partir de entonces todo lo referente a ella se proveerá en el cuaderno incidental.

---

<sup>92</sup> Arellano García, Carlos. *Ob. cit.* p. 902.

En consecuencia el Juez de Distrito en su acuerdo de admisión de demanda de garantías, ordena formar por duplicado y cuerda separada la apertura del incidente de suspensión que solicita el quejoso, en términos de lo preceptuado por el artículo 115 y 128 de la Ley de Amparo; en consecuencia todo lo relativo a la suspensión se tramitara por separado del cuaderno principal y se le conoce como INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Con la apertura del incidente de suspensión tal como se prevé y se ordena en el juicio principal con dos copias simples de la demanda de garantías se forma como se dijo por cuerda separada y duplicado dicho incidente; por lo que en el acuerdo inicial del mismo, generalmente cuando se reclama una orden privativa de libertad y que interesa en este trabajo, se establece:

1.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito pedirá a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendir dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, debiendo expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, enviándoles copia de la demanda para tal efecto, apercibiendo a las autoridades responsables que en caso contrario se les impondrá una multa como medida de apremio en su momento procesal oportuno.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de rendición oportuna de su informe previo, esto es, antes de la hora y

fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental, se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 237 fracción I y 260 fracciones I de la Ley de la Materia. Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro No.** 194723

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 873

Tesis: IV.2o.P.C.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITA RENDIR INFORME PREVIO.**

Conforme al artículo 132, párrafo tercero de la Ley de Amparo, en relación con el 2o. del propio ordenamiento, para imponer una corrección disciplinaria a la autoridad responsable que **omite rendir el informe previo**, se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dado que aquella no prevé medidas de esa naturaleza; en tal virtud, en términos del artículo 55 de la citada legislación procesal federal, la corrección disciplinaria aplicable es la multa, toda vez que el apercibimiento, que también contempla el artículo 55 como corrección disciplinaria, sólo es idóneo para conminar a una persona a que actúe en la forma prevenida, o deje de ejecutar la conducta asumida, medida ésta que en el particular no es aplicable como ejemplar, dado que en el incidente de suspensión ya no surtiría efecto alguno; y por lo que hace a la suspensión del empleo hasta por quince días que igualmente se

contiene como corrección disciplinaria en el citado numeral 55 de la legislación adjetiva en comento, es aplicable únicamente al personal del tribunal que imponga esa medida.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 349/98. María del Carmen del Río Fernández. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: Felipe Sifuentes Servín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 695, tesis I.2o.P.7 K, de rubro: "INFORME PREVIO. MULTA POR NO RENDIRLO O ENVIARLO EXTEMPORÁNEAMENTE."<sup>93</sup>

2.- De igual forma atendiendo a lo establecido en el artículo 168 de la Ley de Amparo se requiere a las autoridades responsables, que hayan emitido el acto reclamado, que deberán proporcionar la información relativa a la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute a la parte quejosa en donde deberán de expresar también si con motivo de la comisión de dicho ilícito obtuvieron un lucro y es menester comunicar a cuánto asciende el monto del mismo. Si el delito está considerado como grave, y por consecuencia si es procedente la libertad provisional bajo caución, estableciendo los fundamentos en que se apoye; las características personales y la situación económica de éste; y la posibilidad que se

---

<sup>93</sup> IUS Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sustraiga a la acción de la justicia, según las constancias o antecedentes del acto<sup>94</sup>.

3.- Se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

4.- Una de las partes medulares que se establece al momento de otorgar la suspensión provisional, es la forma y condiciones en que permanecerán las cosas hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la suspensión definitiva, en consecuencia, por lo que en la especie cuando se reclama una orden privativa de libertad, se decreta conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que quede a disposición de Juzgado de Distrito, solo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que ha de juzgarlo para la continuación del procedimiento, sin perjuicio de la práctica de las diligencias necesarias para la prosecución del procedimiento judicial respectivo, el cual es de orden público y por tanto insuspondible.

La suspensión que se conceda no surtirá efecto alguno si se le sorprende a la parte quejosa en la comisión flagrante de un diverso delito por el cual la responsable pretenda privarle de su libertad personal, que por esa vía constitucional se combate.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 163 y 166 de la Ley de Amparo, si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se

---

<sup>94</sup> Ver artículo 168 de la Ley de Amparo.

refiere el artículo 19 de la Constitución federal, la suspensión soló producirá el efecto de que la parte quejosa quede una vez que sea detenida, quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Ahora bien si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el impetrante de amparo no sea detenido y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran con motivo del mandato combatido, hasta en tanto no reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el cuaderno incidental.

La anterior medida cautelar se concede por el Juzgado de Distrito, de acuerdo a las más amplias facultades que tiene para fijar medidas de aseguramiento que estime convenientes y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, además de que con dicha concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden publico; siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Página: 226

Tesis: 1a./J. 16/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.**

De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan

hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

Contradicción de tesis 33/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 16/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>95</sup>

5.- Ahora bien el artículo 168 de la Ley de Amparo, instituye que para la procedencia de la suspensión en un procedimiento penal que

---

<sup>95</sup> *IUS Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

afecte la libertad de la persona el juez deberá de exigir una garantía. Sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes atendiendo en primer término; la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; las características personales y situación económica del quejoso; y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la justicia.

De la anterior transcripción, se desprenden los requisitos que deberán tomar en consideración el Juez de distrito al fijar el monto de la garantía para otorgar la suspensión de actos privativos de libertad, sin embargo, de la demanda de amparo no se advierte cuál es la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa; por otra parte, el hecho de que el impetrante solicite amparo, es un indicio de que no pretende sustraerse de la acción de la justicia, por ende, en este estadio procesal se carece de elementos suficientes en términos del referido ordinal para fijar con precisión la cuantía de la caución para que aquel obtenga la medida cautelar.

Como medida de aseguramiento del quejoso, el juzgado de distrito impone de manera discrecional como obligación otorgar garantía a disposición de ese órgano jurisdiccional una cantidad económica determinada, en cualquier forma establecida por la ley, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se enuncia:

**Registro No.** 189848

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 268

Tesis: P./J. 43/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.**

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su

finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.

Contradicción de tesis 17/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en contra del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 43/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.<sup>96</sup>

Otra medida de aseguramiento prevista en el párrafo segundo del propio artículo 162 de la ley de Amparo, consistente en la obligación de comparecer ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigido, y en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión concedida, medida que será exigible hasta que se tenga la certeza respecto de la existencia del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió; lo cual en términos del propio trámite del juicio de garantías en la vía indirecta ocurre

---

<sup>96</sup> *IUS Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

cuando las autoridades señaladas como responsables rindan su informe previo, dentro del término de cuarenta y ocho horas, en el cual manifiesten, entre otras cosas, si es o no cierto el acto que se les atribuye. Cobra aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro No. 170432

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Enero de 2008

Página: 371

Tesis: 1a./J. 149/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O EL MINISTERIO PÚBLICO ES EXIGIBLE HASTA QUE SE TIENE CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.

El artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, la obligación del quejoso de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público, apercibido que de no hacerlo la suspensión concedida dejará de surtir efectos, se actualiza hasta que se tiene certeza respecto de la existencia del acto reclamado (orden de aprehensión o de presentación) y de la autoridad que lo emitió. Ello es así, porque ante la

eventualidad de que en la demanda de garantías se señalara una multiplicidad de posibles autoridades responsables, resultaría innecesario y desproporcional que se constriñera al quejoso a presentarse ante cada una de ellas; de ahí que en tal supuesto el juez de amparo que conceda la suspensión provisional debe hacerlo en términos de los artículos 124 Bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo, pero en el entendido de que la mencionada medida de aseguramiento será exigible hasta que se tenga certeza respecto de la existencia del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad que lo emitió, lo cual ocurre, en el juicio de amparo indirecto, cuando las autoridades señaladas como responsables rinden informe previo dentro del término de veinticuatro horas y en él manifiestan, entre otras cosas, si es o no cierto el acto que se les atribuye, cuestión que deberá notificarse personalmente al quejoso.

Contradicción de tesis 79/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 149/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.<sup>97</sup>

En consecuencia se apercibe al quejoso que de no cumplir con las obligaciones impuestas como requisitos de efectividad y aseguramiento, dejara de surtir efectos la medida cautelar obsequiada y quedaran expeditas las facultades de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado. La medida precautoria

---

<sup>97</sup> IUS Suprema Corte de Justicia de la Nación.

concedida no protege al quejoso en caso de que se le pretenda privar de la libertad personal en la comisión de flagrante delitos, si infringe el bando de policía y buen gobierno o en cumplimiento de una orden de presentación y/o aprehensión y/o detención librada en su contra por diversa autoridad. Siendo todo éstos puntos, como se dijo en términos generales, lo que contiene el acuerdo inicial del incidente de suspensión.

### 3.3.2 SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión definitiva se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en un auto que surte efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva, y ésta se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo, acto en el cual sí se analiza la certeza del acto reclamado, si son suspendibles o no, los requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo en vigor y los requisitos de efectividad, conforme a la tesis administrativa aplicable a todas las materias, que se transcribe a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.- Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa), b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales), c) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y d) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Informe de labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 6, pág. 62.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Ojeda Bojorquez, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto (suspensión)*. Ob. cit. Pág.435-436

La suspensión definitiva conlleva la tramitación de un incidente que concluye con una resolución en la que el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren durante el tiempo que lleve la tramitación del juicio.

Incidente que se sustancia con un acuerdo inicial al que se ha descrito pormenorizadamente en el tema que antecede; en consecuencia transcurrido el termino señalado, sea que se haya o no rendido el informe previo; en la audiencia incidental el Juez puede recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, así mismo en ella debe oír los alegatos del quejoso, del tercero interesado (si lo hubiera), y del Ministerio Publico, para después de ello resolver si concede o niega la suspensión definitiva.

En el primer caso, es decir, si concede la suspensión, la interlocutoria en que se concede surtirá sus efectos desde luego, y en ella el Juez de Distrito debe precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; por el contrario si se niega la suspensión, queda expedita la facultas de la autoridad para ejecutar el acto reclamado.

La audiencia incidental es un acto procesal, previsto en el artículo 144 de la Ley de Amparo, que se desarrolla dentro del incidente de suspensión, que como se estableció se tramita en el amparo

indirecto siempre a petición de parte; la cual se integra por tres etapas:

De pruebas; en la que como se refirió, únicamente pueden recibirse las documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes; De alegatos; en la que se oyen las manifestaciones o razonamientos formulados por las partes, quejoso, tercero interesado y Ministerio público, respecto a la procedencia de la suspensión; y De resolución, mediante la cual se da por concluida la audiencia, al dictarse la sentencia interlocutoria en la que decide si debe o no paralizarse la ejecución del acto reclamado de manera definitiva, esto es, hasta que se resuelva el juicio de amparo y se concluya si el acto es o no constitucional y, por ende, si debe o no dejarse sin efectos.<sup>99</sup>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Amparo constriñe la oportunidad probatoria a dos medios de acreditamiento, la documental y la inspección ocular; este precepto sólo rige durante la tramitación del incidente de suspensión, que se encuentra sujeto al principio de celeridad por lo que para el efecto de acreditar que se satisface los requisitos del artículo 128 de la Ley de la materia, y que debe concederse la suspensión definitiva, solamente tales pruebas son admisibles.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> *Manual del Justiciable en Materia de Amparo. Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp.. 265-268.*

<sup>100</sup> Góngora Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala, *La suspensión del acto reclamado*. Ed. Porrúa, México 2000, Quinta Edición, pág.3.

Por cuanto al último punto señalado con antelación, la suspensión definitiva, debe necesariamente ser concedida por el Juez de Distrito si se satisfacen las condiciones genéricas de la procedencia que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo; en la que se señala en su fracción II que la suspensión definitiva se otorgara si con ello no se perjudica al interés social ni se contravienen disposiciones del orden publico.

Por otra parte, de la interpretación armónica de la fracción I del artículo 128 en relación con el diverso 144 de la Ley de Amparo, se advierte que el pronunciamiento del Juez de Distrito sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva depende de que el agraviado la haya solicitado.

De igual forma el artículo 142 de la ley de la materia, refiere que la falta de informe previo por parte de las autoridades responsables hace presumir cierto el acto para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

De acuerdo a lo expuesto la audiencia del incidente de suspensión se lleva a cabo cumpliendo sus etapas al igual que una sentencia, estableciendo en su desahogo los siguientes puntos:

En primer término se abre la audiencia incidental estableciendo el lugar de residencia del Juzgado de Distrito que la desahoga, hora,

día y año de su celebración, así como se fija el número del juicio de amparo y el nombre del quejoso.

Se da cuenta al Juez con los INFORMES PREVIOS rendidos por las autoridades responsables; los cuales son registrados en el libro de correspondencia de la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito, al respecto el Juez acuerda: en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, que se tienen por recibidos, mismos que se ordenan agregar a los autos para que obren como corresponda.

Enseguida se declara abierto el periodo probatorio, en el cual se da cuenta que sí las partes ofrecieron probanza alguna; por lo que de forma inmediata se cierra el periodo probatorio y se declara abierto el periodo de alegatos, en el que se da cuenta si en su caso alguna de las partes los formuló.

Por lo que, si no existe escrito pendiente por acordar ni diligencia por practicar, se cierra el periodo de alegatos y en consecuencia se procede a dictar la resolución interlocutoria.

Por lo que visto para resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo de que se trate, en el resultando de la resolución se establece el nombre del quejoso, las autoridades señaladas como responsable, así como se precisa el acto reclamado materia del incidente de suspensión.

En el apartado de los Considerandos, se señala en primera instancia el sentido de como las autoridades señaladas como responsables rindieron su respectivo informe previo, es decir, si aceptaron o negaron la existencia del acto de molestia que se les atribuye;

Si se negaron la existencia de los actos que se les atribuyen a las autoridades responsables, sin que la parte quejosa haya desvirtuado con prueba alguna dicha negativa, por lo que procede negar la suspensión definitiva; sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

Registro No. 218207

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Octubre de 1992

Página: 356

Tesis Aislada

Materia(s): Común

INFORME PREVIO.

Si el recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, el mismo debe tenerse como cierto y, consecuentemente, negarse la suspensión, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente en revisión 80/92. Alejandro Rivera Torres Prado. 9 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por el contrario sí se aceptó la existencia de los actos que se les atribuyen a las autoridades responsables, tomando en consideración que en la especie se reclama un acto restrictivo de la libertad dentro de un procedimiento judicial, se concede al peticionario de amparo, la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que no sea privado de su libertad personal, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la resolución que al respecto se dicte en el juicio principal de donde emana este incidente.

En la inteligencia de que si la orden que se dictó en contra del quejoso se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de la Constitución federal, la suspensión soló producirá el efecto de que la parte quejosa una vez que sea detenida, quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que corresponda por lo que hace a la continuación del procedimiento.

Posteriormente se impone al quejoso una serie de obligaciones respecto de la suspensión otorgada, la medida suspensiva surte sus efectos de inmediato, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 136 de la Ley de Amparo, pero dejará de surtirlos si el quejoso no exhibe dentro del término de cinco días siguientes una garantía económica determinada impuesta por el Juzgado de Distrito, misma que se establece de conformidad con las facultades discrecionales otorgadas por la ley al juzgador, así como tomando en consideración lo manifestado por la responsable en su informe previo.

De conformidad con el último párrafo del artículo 162 de la ley de la materia, se le impone al quejoso la obligación de comparecer ante la Autoridad responsable que lo reclama cuantas veces sea requerido, apercibido que en caso de ser llamados y de no presentarse, la suspensión definitiva concedida dejara de surtir sus efectos.

De igual forma se le impone al quejoso la obligación de comparecer ante el Juzgado de Distrito, los días lunes de cada semana o al día siguiente hábil en caso de aquel no lo fuera a firmar el libro en que se lleva el control de las personas a quienes se ha otorgado dicha medida cautelar; con el apercibimiento de que en caso que no acredite haberse sometido a la jurisdicción de la autoridad judicial señalada como responsable, será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

Así las cosas se apercibe al impetrante de amparo que de no cumplir íntegramente con todas las medidas de aseguramiento decretadas, dejara de surtir efectos la suspensión definitiva

otorgada. No obstante todo lo anterior, se establece, que dicha medida cautelar no surtirá efecto legal ni material alguno si los actos reclamados ya fueron ejecutados, o si la ejecución de los mismos deriva del cumplimiento dado a una ejecutoria dentro de algún procedimiento en el cual el quejoso hubiera sido oído y vencido.

Por último, se señalan los puntos resolutiveos en los que se determina Conceder o Negar la Suspensión Definitiva de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la resolución.

Se concluye entonces que la suspensión definitiva, es aquella resolución que el Juez de Distrito otorga en la audiencia incidental, en la que ordena detener o suspender definitivamente los actos reclamados, esta resolución es modificable o revocable por las mismas causas, perdurando sus efectos hasta que cause ejecutoría la sentencia que se dicte en el cuaderno principal.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Avilés Albavera, Hertino. *Introducción al estudio del Derecho de Amparo*, Ob. cit.

## CAPÍTULO IV

### PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

#### 4.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES

Dentro del nuevo modelo institucional de una modernidad global, es generar un sistema jurídico con mayor “racionalidad”, articulado con el sistema mundial, donde el Estado, reducido en su tamaño y funciones, garantiza a los ciudadanos (y sus organizaciones) el pleno ejercicio de sus derechos humanos y políticos dentro de un sistema democrático con un marco institucional que asegure la estabilidad y previsibilidad del sistema y una eficiente división del poder.<sup>102</sup>

No debemos dejar de observar que en gran medida las reformas Constitucionales se vieron influenciadas en base a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

El artículo 133 en conexión con otros artículos, especialmente el 16, 103 y 124, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, a saber: a) Constitución Federal, b) Leyes Constitucionales y Tratados Internacionales y c) Derecho Federal y Derecho Local.

---

<sup>102</sup> Carbonell, Miguel y. Rodolfo Vázquez. *Estado Constitucional y Globalización. Ob. Cit.* p. 308.

Así, no hay lugar a ninguna duda; en México los Tratados Internacionales ratificados por el Senado son norma interna de nuestro orden jurídico y se aplican como cualquier otra norma interna de ese propio orden; pero claro está que para que nos obliguen a todos (autoridades y gobernados) es indispensable su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como cualquier otra norma interna del orden jurídico.<sup>103</sup>

Uno de los retos que conlleva el proceso de incorporación de los tratados de protección de los derechos humanos al derecho interno de los Estados es la necesaria armonización de sus normas con los principios y deberes que supone la firma de un tratado de derecho internacional.

Toda vez que los tratados internacionales tienen su origen en la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, y que en ella residen los fundamentos de los Estados para la adhesión a los tratados internacionales, se concluye que es innegable la primacía de la Ley Fundamental sobre las normas internacionales convencionales<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Carpizo, Jorge. *Nuevos Estudios Constitucionales*. Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 251.

<sup>104</sup> Poder judicial de la Federación, *La jerarquía normativa de los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008, P. 107.

El derecho internacional consagra los derechos humanos a través de un amplio cuerpo de instrumentos denominado *corpus iuris internacional*, cuya evolución es el resultado del amplio proceso de configuración normativa, que supone es esfuerzo de la comunidad internacional en establecer mínimos de protección de la persona humana.

En este conjunto normativo, los tratados de derechos humanos adquieren un papel central, porque a diferencia de otro tipo de tratados internacionales, los relativos a los derechos humanos no pueden fundarse sobre la base de la reciprocidad *inter parte*, para su cumplimiento, lo que significa que el incumplimiento de una parte no permite a la otra justificarse en una acción contraria al tratado.<sup>105</sup>

El sistema penal en un complejo diseño institucional de pesos y contrapesos que busca mantener la convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad, haciendo de la amenaza penal el último argumento del poder del Estado.

En este delicado equilibrio se desarrollan mecanismos para controlar el derecho de sancionar del Estado, y se rodean de garantías los derechos fundamentales de las personas que se ven amenazadas por el proceso penal, como el patrimonio y la misma libertad de la persona.

El 19 de Junio de 2008 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI, XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo una extensa reforma penal en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada. Quizá sea la reforma penal de mayor alcance desde 1917.

El contenido de la reforma presenta una enorme riqueza, por lo que enseguida se enunciarán los aspectos más relevantes considerando su grado de novedad para el sistema penal mexicano y el desafío institucional que representa; cabe señalar que el decreto de reforma, supone la modificación de nada menos que de 10 artículos constitucionales, además de que cuenta con 11 artículos transitorios, lo que significa que estamos hablando de una de las más amplias reformas constitucionales en años, incluso si se toma en cuenta un punto de vista puramente formal, independientemente de la complejidad que comporta el tema penal en si mismo;<sup>106</sup> los aspectos relevantes de la reforma que modifica el contenido de los artículos Constitucionales relacionados con el presente tema de investigación son los siguientes:

---

<sup>105</sup> *Derecho Procesal Constitucional Tendencias y Perspectivas*, Procuraduría General de la República, Unión Europea, México, 2005, pp. 195-196.

<sup>106</sup> Carbonell, Miguel. *Bases Constitucionales de la Reforma Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, pág.31

a).- Artículo 16. Para librar una orden de aprehensión, concepto de flagrancia, constitucionalización del arraigo, concepto de delincuencia organizada, uso de comunicaciones privadas dentro de un proceso y figura de los jueces de Control.

b).- Artículo 17. A partir de la reforma publicada, contiene tres novedades de las que se vale la pena dar cuenta; primero, la incorporación a nivel constitucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus modalidades generales en materia penal; segundo, el deber de explicar las sentencias que deriven de procedimientos orales; y tercero, la regulación de la defensoría pública.

c).- Artículo 18. La reforma también trajo tres novedades ó aportaciones en este artículo; la primera tiene que ver con el objetivo de la pena privativa de libertad; la segunda se refiere a la cercanía con el domicilio en el caso de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada; y la tercera tiene que ver con los lugares en que se deberán de cumplir las penas por este tipo de delitos.

d).- Artículo 19. Una de las modificaciones más llamativas, es relativa al asunto de la prisión preventiva, la reforma adiciona un nuevo párrafo que a la letra dice:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la

investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

e).- Artículo 20. Quizás sea el artículo que sufrió la mayor cantidad de cambios como resultado de la reforma, afirmando que se trata de un artículo completamente nuevo, pese a que mantiene una parte de su contenido anterior, destacando por su mayor importancia para el correcto funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal en México; en primer término, los principios del juicio penal, enunciados en el primer párrafo del citado artículo; segundo, la constitucionalización de la nulidad de la prueba ilícita obtenida y por último pero la más importante para este trabajo, la constitucionalización del principio de presunción de inocencia.

Debido a la importancia y para un mejor entendimiento de lo que se pretende establecer y entender por cuanto a las diferencias que contenía este artículo antes y después de la reforma, se considera necesario presentar de manera íntegra sus textos:

El texto antes de la reforma estipulaba:

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

El texto después de la reforma establece:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

**IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser

reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

**IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término

no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el

proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

De la transcripción de dichos artículos podemos establecer grandes diferencias con la implementación del nuevo sistema de justicia acusatorio y oral, por lo que al realizar un estudio comparativo entre ambos artículos, podemos apreciar los principios generales para el establecimiento del proceso penal acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y se establecen 10 principios generales como son:

I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de

juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente.

VI.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que están sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no existe oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley

establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculgado cuando acepte su responsabilidad.

VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Por otra parte la reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio del 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México, toda vez que en primer término se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional y segundo se introduce en el artículo 89 fracción X, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior, con lo cual se consagra jurídicamente la idea de que tales derechos son un componente esencial de la identidad política que México desea proyectar al resto del mundo<sup>107</sup>.

Una de las reformas que más impacto tiene es la referente al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que en cada caso señalan la Constitución y los tratados internacionales.

Las autoridades de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial para dejar de tomar medidas en favor de los derechos.

Aunado a que corresponde a los órganos jurisdiccionales el papel más relevante en materia de interpretación de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional al principio pro homine o pro persona.

En México, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció la Obligatoriedad del principio pro persona en aras de la protección del ser humano y en cumplimiento

---

<sup>107</sup> Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Ed. Porrúa, México 2013, p. 1.

de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano<sup>108</sup>.

El citado tribunal precisó que el principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

#### 4.2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La palabra Libertad proviene del latín “*libertas-atis*”, y gramaticalmente significa “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”, así como “estado o condición de quien no es esclavo”. Aristóteles consideraba a la Libertad como la elección que el hombre hace de los medios que le permiten llegar a su fin último; la felicidad.

La libertad genéricamente considerada, es la facultad racional del hombre que le permite encausar su voluntad hacia los objetivos que

---

<sup>108</sup> García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México 2012, p. 97.

deseo, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie pueda restringirla.<sup>109</sup>

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

De igual forma, el tema de los Derechos Humanos y Garantías implica necesariamente relacionar a la igualdad con la ley. La igualdad mencionada en diversos artículos de los Estados Unidos Mexicanos es jurídica, y se traduce en el tratamiento igualitario que deban recibir las personas que se encuentran en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos.

Así, puede decirse que la igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas colocadas en un supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratado de la misma manera.

El derecho toma en cuenta las diferencias que deben considerarse para regular ciertas situaciones jurídicas, esto origina la actualización del principio aristotélico que dispone tratar a los iguales de modo igual y desigualmente a los desiguales.

---

<sup>109</sup> *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales, Segunda Edición, México, 2007, págs. 13-16.*

Por lo demás, los fines de la justicia no deben soslayar la igualdad esencial de los hombres, radicada en la dignidad que todos ellos tienen y por cuya causa se les han reconocido numerosos derechos fundamentales.<sup>110</sup>

El 10 de Diciembre del año 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que en su prologo establece que considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; entre otras cosas, por lo que dicha declaración en su artículo 11°, consagró la garantía de presunción de inocencia, misma disposición que a la letra dice:

“Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme

---

<sup>110</sup> *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Igualdad, Ob. cit., págs. 12-15.*

a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”<sup>111</sup>

Las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión ó la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Estas garantías prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; sí han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

Mientras que los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia ó privación.<sup>112</sup>

De igual forma en el tratado internacional sobre derechos humanos, denominada Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre del año 1969, en la que reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

---

<sup>111</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

<sup>112</sup> *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales, Segunda Edición, México, 2007, págs. 13-18.*

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; por lo que en dicha Convención en su capítulo II denominado Derechos Civiles y Políticos en su artículo 8º, consagró la garantía de presunción de inocencia, misma disposición que a la letra dice:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”<sup>113</sup>

Ahora bien de acuerdo con la reforma constitucional de junio del año 2008, el principio de presunción de inocencia quedó establecida como una garantía individual elevada a rango constitucional, disposición que quedo establecido con antelación se encuentra prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

---

<sup>113</sup> *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).*

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

...

... **B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”<sup>114</sup>

El establecimiento de la presunción de inocencia, ayudará a cambiar en algún porcentaje la percepción de la sociedad y de la comunidad internacional, en el sentido de que en nuestros país aún no se observa totalmente este principio, ya que los imputados que son presentados ante las autoridades, generalmente ante el Ministerio Público, los medios y la opinión pública en general, los toma como responsables de los hechos delictivos que el Ministerio Público y los ofendidos o víctimas del delito les imputan<sup>115</sup>.

La reforma del sistema acusatorio oral se estructura en el principio de presunción de inocencia, como garantía fundamental sobre la cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el fundamento del *ius puniendi* del Estado

---

<sup>114</sup> Véase, *Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>115</sup> Herrera Pérez, Agustín. *Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2009. Pág. 119.

de Derecho descansa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia<sup>116</sup>.

Este principio permea todo el proceso penal, en tanto que derivado del debido proceso, todo imputado deberá ser considerado para los efectos del juicio como inocente, en todas sus etapas, en tanto no se declare su culpabilidad por sentencia firme, por lo que determina que la aplicación de la ley son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Tratándose de las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia, es admisible la publicación de aquellos datos que sean indispensables para que puedan ser reaprehendidos mediante orden judicial. Se faculta al órgano jurisdiccional para que limite la intervención de los medios de comunicación en los casos en que la difusión pudiera perjudicar el normal desarrollo del proceso o cuando se exceda de los límites del derecho para recibir información<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Consejo de la Judicatura Federal. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, México 2011, P. 75.

<sup>117</sup> Oronoz Santana, Carlos M. *Tratado del Juicio Oral*, Ed. Pacj, México 2011, p. 3.

### 4.3 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.

En la teoría del Estado el equilibrio de los poderes se da con la atribución de facultades concretas a cada una de las funciones del Estado, en México siguiendo la tradición francesa por cuanto a la división de poderes, y con una marcada influencia de la estructura orgánica del poder de los Estados Unidos de Norteamérica se crea la figura jurídica de procuración de justicia, que se le asigna al Poder Ejecutivo, función que en la Constitución de 1917 ya es definitivamente una actividad exclusiva de ese Poder.

En la procuración y administración de justicia impera, actualmente el principio de inocencia del indiciado, reconocido esto como una garantía constitucional para todo gobernado, el Ministerio Público debe cuidar este principio mediante la emisión de actos de naturaleza administrativa, en cuanto que el Poder Judicial genera actos jurisdiccionales, en ambos casos debe imperar el principio de legalidad, consistente en que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional deben fundar y motivar sus decisiones.<sup>118</sup>

A partir del mes de Octubre del año dos mil ocho se dio en el Estado de Morelos, de manera inicial en el primer Distrito Judicial, el establecimiento del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, lo

---

<sup>118</sup> González Ibarra, Juan de Dios e Irazoque Trejo, David. *Autonomía y Procuración de Justicia en Morelos*, Fontamara, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Primera Edición, 2007, págs.39-40.

que en un principio causo expectativa entre todos los involucrados para operarlo, pero con la esperanza de tener un mejor sistema de justicia penal; que sobre todo al ser un sistema garantista deberían de ser respetadas todas y cada una de las garantías que consagra la Constitución Federal, siendo uno de los ejes rectores la presunción de inocencia, es por ello que se hará referencia de algunas consideraciones de los antecedentes de esta Iniciativa para la implementación del sistema de justicia Penal Acusatorio y en consecuencia la promulgación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Refieren los antecedentes de la iniciativa que el pasado 12 de julio del año 2008, a la Comisión que suscribe le fue turnada para su análisis y dictaminación la iniciativa que contienen el proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, presentada por el Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos. Con fecha 24 de octubre del año 2007, en sesión de ésta Comisión y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de pleno de éste Congreso.

La Materia de la iniciativa era transformar al actual sistema de justicia penal, perfeccionando el proceso, en el que prevalezcan los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción e inmediación, que garanticen los derechos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad,

accesibilidad, prontitud, gratuidad y que sea expedita la administración de justicia penal, que permita contar con una procuración e impartición de justicia modernas, capaces de conciliar con toda eficacia y eficiencia, el poder punitivo del Estado, con pleno respeto a las garantías individuales de los gobernados.

Existen ciertos parámetros, estándares o requisitos mínimos (llamados por nuestra Constitución en su artículo 14 “formalidades esenciales”) que permiten calificar a un proceso como debido o justo, son precisamente los que se contemplan en los artículos 17 y 20, Apartado A, de nuestra Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como aquellos que la jurisprudencia internacional de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (primordialmente el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha considerado también como requisitos ó garantías del debido proceso penal.

Luego entonces, de acuerdo con los citados artículos de nuestra Carta Magna, los mencionados tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, son las siguientes.

- A. Imparcialidad, Independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.
- B. Presunción de inocencia.
- C. Igualdad entre las partes.
- D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.
- E. Derecho a estar presente en el proceso.
- F. Derecho de Defensa.
- G. Derecho a guardar silencio
- H. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.
- I. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.
- J. Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante Juez o jurado (juicio en audiencia pública).
- K. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis in ídem.
- L. Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

Siendo que el requisito o garantía mínima del justo o debido proceso penal interesa en este momento es el señalado en el punto marcado con la sigla B, Presunción de inocencia; y que en la citada iniciativa establece:

Sin lugar a dudas, una de las garantías más importantes que trae consigo la instauración del nuevo proceso penal, será la presunción de inocencia, que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal.

Su importancia es tal que se ha transformado en el plano internacional y en el Derecho Comparado en una de las garantías procesales de mayor importancia y en el eje sobre el cual gira todo el proceso penal moderno.

Desgraciadamente, la instauración de la “presunción de inocencia” no es aceptada pacíficamente por todos aquellos sectores conservadores, autoritarios o no democráticos, que conciben al proceso penal no como un sistema de garantías de justicia, sino como un instrumento de represión del delito.

El contenido de este principio es complejo, pues tiene tres dimensiones distintas. Una se refiere a la manera en la que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Otra concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado. La tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena.

En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre una actividad probatoria por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, debe dejarse muy en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con inmediación,

contradictorio, entre otras, y la garantía de defensa del imputado, sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del juicio.

Por tanto, carecen de valor probatorio, para esos efectos, los actos de la investigación o averiguación previa practicada por el Ministerio Público. Estos actos, por su propia naturaleza, sólo pueden servir para fundar la acusación, pero jamás para condenar, por impedirlo precisamente la presunción de inocencia.

La razón, como se tiene dicho, es que los actos de prueba deben producirse en juicio y estar rodeados de una serie de garantías, tales como las de contradicción y publicidad, que los actos de la investigación no tienen (ni deben tener, pues se provocaría la ineficiencia absoluta de la investigación).

Con respecto a la tercera dimensión del principio de presunción de inocencia, la jurisprudencia internacional y la interamericana hacen hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos contienen varias reglas sobre el trato preferencial que merecen los presos sin condena, en la razón de la presunción de inocencia. Ahora bien, pasando al análisis de la legislación vigente, por principio de cuentas cabe destacar que el principio de presunción de

inocencia no se encuentra expresamente contemplado ni por nuestra Constitución, ni por el Código de Procedimientos Penales vigente.

En el segundo de los ordenamientos jurídicos, únicamente se establece de manera muy escuetamente que “en caso de duda debe absolverse.” Pero, este principio sólo es una de las consecuencias del principio de presunción de inocencia, el cual, como se ha visto, es mucho más amplio y tiene otras diversas repercusiones a nivel procesal.

Para superar estas omisiones de nuestra legislación vigente y como manifestación natural de consagrar legislativamente la más importante de las garantías del debido proceso y de otra índole, reconocidas a nivel internacional al imputado, en el Nuevo Código se acoge en forma expresa y muy clara la presunción de inocencia.

Concretamente, en unos de sus primeros artículos se dispone: “El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código.” Es decir, se admite que la presunción de inocencia será uno de los pilares de toda la reglamentación y puesta en práctica del nuevo sistema procesal penal.

La presunción de inocencia, en su aspecto de exigir que el Ministerio Público desarrolle una actividad probatoria propiamente dicha en

juicio, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, también se violenta hoy en día tomando en cuenta que en el Código Procesal Penal vigente, los Jueces y salas del Tribunal Superior de Justicia y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceden a las diligencias de averiguación previa valor probatorio para efectos de sentencia.

Siendo que, como se ha dicho, estas diligencias, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, no pueden servir para condenar al acusado. Como también se ha mencionado, la única actividad probatoria que puede considerarse idónea para desvirtuar la presunción de inocencia es la que tiene lugar en el juicio, frente al tribunal llamado a dictar sentencia, de manera pública y contradictoria.

Ello atendiendo a las garantías de previo juicio público, como inmediación, contradicción, defensa e igualdad procesal. Existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia que violentan gravemente el principio de presunción de inocencia, pues no sólo conceden mayor valor probatorio a las actuaciones del Ministerio Público y, apriorísticamente, restan valor a las pruebas ofrecidas por la defensa, sino que, arrojan la carga de probar, más allá de lo razonable, que aquellas actuaciones carecen del valor preasignado, hasta probar porqué un testigo le ha mentado al Ministerio Público.

Estas graves violaciones al principio elemental de presunción de inocencia derivadas de la legislación vigente y criterios de los tribunales federales, son solucionadas de tajo y de manera radical por el Nuevo Código Procesal, en el que se repite, más de una vez, que la única prueba es la que se produce en el juicio oral y que las actuaciones del Ministerio Público carecen de todo valor probatorio para efectos de sentencia. Específicamente, hay un precepto que dispone que: “La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.”

Por otra parte, también vemos todos los días cómo se afecta la garantía de presunción de inocencia por parte de las autoridades, al exhibir y presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación de manera infamante y como autores de delitos, y al emitir declaraciones públicas sobre la culpabilidad de personas que no han sido condenadas por los tribunales competentes.

El código vigente no prohíbe esas prácticas contrarias a la garantía en análisis. En cambio, en la presente iniciativa se establece de manera contundente que “ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.”

Finalmente, es claro como nuestra propia Constitución Federal violenta el tercer aspecto de la presunción de inocencia, al

establecer que la prisión preventiva debe aplicarse en automático a personas imputadas de ciertos delitos que el legislador califique como graves, convirtiéndola así, en una pena anticipada.

Esto es, la prisión preventiva en nuestro País no se utiliza para garantizar los fines del proceso o la seguridad de las víctimas u ofendidos, sino, por disposición constitucional, se utiliza para meter presos a personas antes de declararlas culpables.

De hecho, resulta muy emblemático que el constituyente llame a la libertad del imputado durante el proceso un “beneficio” y la califique como “provisional” (¿mientras llega la segura condena?), cuando, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, la libertad durante el proceso del imputado debe ser su estado natural y, sólo excepcionalmente y, ahí sí de manera provisional, podrá ser privado de su libertad antes de ser declarado culpable en juicio.

La situación descrita es corregida por completo en el Nuevo Código de procedimientos Penales de la manera en que se hará referencia al analizar el Capítulo relativo a las Medidas Cautelares Personales. Basta por el momento decir que, conforme lo exigen las normas y estándares internacionales, la aplicación de la prisión preventiva se establece como una medida de última ratio, cuya aplicación no depende del delito imputado, sino de la necesidad de la medida por existir riesgo grave de fuga, de obstaculización de la investigación o peligro para la víctima u ofendido. Extremos que, en concordancia

con el principio de presunción de inocencia, la nueva ley no presume, sino que deben ser acreditados por el Ministerio Público.

En este contexto, surge la necesidad de llevar a cabo una transformación profunda al tradicional sistema de justicia penal, perfeccionando el proceso, en el que prevalezcan los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción e inmediación, que garanticen los derechos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad y lo expedito en la administración de justicia.

Todas estas garantías, recogidas en la Constitución General y en los Tratados de Derechos Humanos suscritos por el estado mexicano, y que incluyen la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a un tribunal imparcial, entre las más importantes, suponen la existencia de un mecanismo que hace que opere un conjunto complejo de interacciones simultáneas que permiten el control sobre la actuación del poder público para evitar que ésta se ejerza arbitrariamente.<sup>119</sup>

Por lo que con la promulgación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, quedo plasmado el principio de presunción de inocencia en los siguientes artículos:

“...**Artículo 5.** Presunción de inocencia.

---

<sup>119</sup> *Código Nacional de Procedimientos Penales.*

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código. En la aplicación de la ley penal sustantiva son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del procedimiento o exceda los límites del derecho a recibir información...

**...Artículo 33.** Examen y copia de los registros.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dan cuenta de actuaciones que fueron públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el juez o el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia. A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubiera deducido recursos en contra de la sentencia definitiva...

**...Artículo 238.** Opiniones fuera de la investigación.

El Ministerio Público, quienes participaren en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las

actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad o afecte el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, podrán, fuera de la investigación, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan..."<sup>120</sup>

La presunción de inocencia es antes que nada una posición de ventaja que la Constitución atribuye al ciudadano que se encuentra en posición de parte acusada o, en general, es objeto de persecución penal. La ventaja consiste en atribuirle de entrada la calidad de persona inocente y, además, no obligarle a hacer nada para demostrarlo.

La persona favorecida no tiene que preocuparse en absoluto de probar su inocencia, le basta y le sobra la pasividad más absoluta. Como consecuencia de este reconocimiento se establecen, además, especiales exigencias para conseguir que pueda ser despojada de esa condición, de manera que se desplaza la exigencia de la prueba de la acusación a las partes que la ejercen, y que en definitiva pretenden la condena del acusado.

Así, mientras que la libertad se erige como una garantía del procesado, en *in dubio pro reo* se erige como un principio dirigido al juez al valorar las pruebas al momento de dictar la sentencia.

---

<sup>120</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior explica ampliamente porqué uno de los principales avances de la nueva legislación procesal de Chihuahua radica en la incorporación del principio de presunción de inocencia, y en ese sentido, el legislador local señaló los tres aspectos que lo conforman: a) la manera en que se determina la responsabilidad penal a partir del *onus probando*; b) la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado, y c) el trato a personas bajo investigación de un delito y a presos sin condena.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Díaz Aranda, Enrique. *Las Leyes Penales del Nuevo Sistema de Justicia penal de Chihuahua*. U.N.A.M. 2010, p. 38-39.

#### 4.4 ANALISIS CRÍTICO AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO

Actualmente una de las obligaciones que se impone al quejoso dentro del juicio de amparo para que surta sus efectos la suspensión provisional o definitiva, es la prevista en el segundo párrafo del artículo 162 de la Ley de Amparo, mediante la cual se establece la obligación de comparecer ante la autoridad que reclama al quejoso y ante quien concedió la suspensión, misma que textualmente establece:

“...Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso...”

Considero que dicha obligación hace nugatoria la finalidad del juicio de amparo, toda vez que si bien es cierto el Juez de Distrito tiene la facultad para imponer dicha obligación, lo cierto es también que de llevarse a cabo su cumplimiento, traería aparejada la negativa de la suspensión definitiva o en su caso el sobreseimiento del juicio de

amparo sin que se estudie por parte del Juez de Distrito, si el acto que se reclama es Constitucional o Inconstitucional, por actualizarse una causal de improcedencia.

Como se dijo en su oportunidad en los capítulos que anteceden, el Juez de Distrito a efecto de que surta efectos la suspensión provisional o la definitiva impone de manera discrecional al quejoso diversas obligaciones entre las que se encuentran las de aseguramiento a decir de las siguientes:

a) Garantía por una cantidad económica determinada, en cualquier forma establecida por la ley, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo.

b) La medida consistente en la obligación de comparecer ante el juez de la causa o Ministerio Público para la continuación del procedimiento y en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión concedida, será exigible hasta que se tenga la certeza respecto de la existencia del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió.

c) Obligación de comparecer ante las propias responsables cuantas veces fuera requerido y resulte necesario.

De lo anterior se desprende la obligación del quejoso ante la autoridad responsable que lo reclama, como requisito de efectividad en materia de suspensión del acto reclamado en materia penal, lo que evidencia

que cuando se demande al amparo contra actos de autoridad que importen peligro de privación de libertad, el quejoso que haya solicitado la suspensión del acto reclamado, esta obligado a acudir ante la autoridad responsable dentro del termino establecido, caso contrario la suspensión concedida dejara de surtir efectos; esta obligación tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:<sup>122</sup>

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no

---

<sup>122</sup> IUS, Suprema, Corte de Justicia de la Nación.

se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

Contradicción de tesis 33/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 16/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De lo anterior se considera que dicha obligación sustenta sus bases en que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, lo cual considero que es contrario a lo mas elemental del fin de la suspensión

dentro del juicio de amparo, ya sea de manera provisional o definitiva, ya que esta, se impone a las autoridades señalados como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo al cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; y si el quejoso promueve demanda de amparo contra el acto que considera inconstitucional no pretende sustraerse de la acción de la justicia sino que se estudie el acto para que se determine si la justicia de la unión lo ampara y protege, sin dejar de precisar el objetivo de la suspensión que en materia penal no es otra cosa que salvaguardar la libertad ambulatoria; de igual manera dicha obligación conlleva a que el quejoso acuda a rendir su declaración ante la autoridad responsable lo que motivara un cambio de situación jurídica y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 63 fracción V y el sobreseimiento del juicio de garantías en términos de lo dispuesto del artículo 61 fracción XVII de la Ley de Amparo, que al respecto prevé:

“ ... Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ...

...Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior..." <sup>123</sup>

Por lo que cuando se reclama una orden privativa de libertad en el supuesto señalado, y el quejoso comparece en cumplimiento a la suspensión otorgada, es evidente que existe un cambio de situación jurídica, y en consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo; tienen sustento cuando concurren dichas circunstancias las siguientes tesis jurisprudenciales:

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.**

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el

juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Contradicción de tesis 26/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 10/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil tres.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

---

<sup>123</sup> *Ley de Amparo.*

No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz.

Amparo en revisión 807/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1397/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo en revisión 1717/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1317/2004. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, tesis 2a./J. 10/2003, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU PRONUNCIAMIENTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PRODUCE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL.

La reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, estableció que solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el juicio de garantías, cuando se trate de las consignadas en los artículos 19 y 20 constitucionales, pero suprimió las contempladas en el artículo 16 de la propia Carta Magna; por lo que a partir de esa fecha, si la autoridad responsable dicta el auto de formal prisión correspondiente, durante la sustanciación del juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión que le dio origen, se produce un cambio de situación jurídica, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo citado, por lo que las violaciones reclamadas deben considerarse irremediamente consumadas y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/99. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 57/2000. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Amparo en revisión 168/2000. 18 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 79/2002. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 386/2002. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 940, tesis II.1o.P. J/3, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, SEGÚN REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2003-PS en que participó el presente criterio.

De lo que se desprende que el quejoso acude ante el Juez de Distrito en busca de que se salvaguarden sus derechos humanos y sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del juicio de amparo y sobre todo que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se prive de la libertad al quejoso, y en consecuencia se estudie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de que se duele por esa vía, y sin embargo con la imposición de esta medida lo que se hace es que el quejoso concorra ante la autoridad responsable a rendir su declaración contraviniendo lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal relativo a la presunción de inocencia como quedo señalado en el capítulo que antecede; y que tendría inclusive como resultado un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, o en último de los casos auto de libertad por falta de elementos.

Por lo que se considera que el segundo párrafo del artículo 162 de la Ley de Amparo debe suprimirse y quedar únicamente como sigue:

“...Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso...”

## CONCLUSIONES

Primeramente se señala que el Juicio de Amparo es el procedimiento que dirime un conflicto entre el gobernado y la autoridad como consecuencia por la violación de un derecho subjetivo publico, en agravio del gobernado y producido por la autoridad, ante un órgano de jurisdicción federal con la finalidad de que resuelva sobre la existencia o no de la violación constitucional, obligando a la autoridad a restituir al gobernado en pleno goce de su garantía violado en caso de declararse afirmativamente.

El juicio de amparo es la institución jurídica mexicana por excelencia, debido a su finalidad que consiste en proteger a los quejosos o gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades estatales.

El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien publico temporal de sus componentes. En ese sentido las derechos humanos y las garantías del gobernado son los derechos fundamentales que tienen frente al poder público, es decir, frente a sus autoridades.

Uno de los medios de protección constitucional es precisamente el juicio de Amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como finalidad orillar a las autoridades a respetar el contenido de los derechos humanos y sus garantías consagradas en la carta magna cuando este se vea afectado en su esfera de derechos por un acto de autoridad.

Considero que de las etapas mas importante dentro del juicio de amparo se refiere a la suspensión del acto reclamado toda vez que tiene como fin conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al quejoso de difícil reparación y garantizar con ellos el efectivo cumplimiento de la sentencia que en su caso otorgara la protección de la justicia federal. Es menester precisar que la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder mientras que la finalidad de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

Dicha suspensión es una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo, (salvo la suspensión de oficio que se tramite contra actos que importen el peligro a la vida a la libertad de las personas y todos a aquellos actos previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el juzgado de Distrito impone a las autoridades a detener los efectos del acto reclamado, la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de dictarse la suspensión, esto hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente principal.

Ahora bien el juez de Distrito de conformidad con las facultades que le confiere la ley impone a los quejosos una serie de medidas que condicionan la suspensión provisional o definitiva para que esta surta efectos dentro del juicio de amparo; medidas de seguridad que en el caso de que cuando se reclama un acto privativo de libertad, consisten en la exhibición de una garantía económica, presentarse cada semana a firmar el libro de gobierno que se lleva en esa instancia constitucional, comparecer ante la autoridad responsable.

Siendo esta última situación la que se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 162 de la Ley de Amparo, la cual se considera que es contrario al principio de presunción de inocencia, toda vez que al obligar al quejoso a comparecer ante la autoridad responsable hace surgir una causal de improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo o en su caso la negativa de la suspensión definitiva; lo que hace nugatorio el derecho a que tiene el quejoso para que se entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que por esa vía reclamo. Aunado a que en caso de no cumplir con dicha obligación dejara de surtir efectos la suspensión otorgada.

Hoy en día el eje del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio implementado en el Estado de Morelos, es sin duda el principio de presunción de inocencia, mas aun de que dicho principio fue elevado

a rango de garantía constitucional misma que se estipula en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces este principio contempla que toda persona que es acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, con forme a la ley y en un juicio publico en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, situación que prevé la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), así como ahora nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior dicha obligación de hacer comparecer al quejoso ante la autoridad lleva como consecuencia ponerse a disposición respecto de un acto que se le reprocha sin observar en lo más mínimo los derechos humanos consagrados en la disposición constitucional señalada con antelación.

Por lo anterior se concluye que la obligación prevista en el artículo 162 debe derogarse por ser contrario al principio de presunción de inocencia, primero porque obliga al quejoso a comparecer ante la autoridad responsable, segundo por que priva al quejoso de que se lleve acabo el estudio de la constitucionalidad del acto que reclama y

tercero por que contraviene a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA

Álvarez Ledesma, Mario I. “*Acerca Del Concepto Derechos Humanos*” Mc Graw Hill, Interamericana Editores, S.A. de C.V. Primera Edición, México, 1998.

Arellano García, Carlos. “*El Juicio De Amparo*”. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 2001.

Arellano García, Carlos. “*Metodos Y Técnicas De La Investigación Jurídica*”. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1999.

Arilla Bas, Fernando. “*El Juicio De Amparo*”. Kratos. Primera Edición. México, 1982.

Avilés Albavera, Hertino. “*Introduccion Al Estudio Del Derecho De Amparo*” Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Primera Edición, 2007.

Azuela Rivera, Mariano. “*Amparo*” Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX. Poder Judicial de la Federación. Suprema de Corte de Justicia de la Nación.

Azuela Rivera, Mariano. “*Garantías*” Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX. Poder Judicial de la Federación. Suprema de Corte de Justicia de la Nación. Segunda Reimpresión. México, 2008.

Burgoa O. Ignacio. “*El Juicio De Amparo*”. Editorial Porrúa. Trigesimooctava Edición actualizada. México, 2001.

Carbajal, Juan Alberto. “*Estudios Constitucionales*”. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2000.

Carbonell, Miguel. “Bases constitucionales de la reforma penal”, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2010.

Carbonell Miguel "Teoría De La Constitución, Ensayos Escogidos", Editorial Porrúa. México, 2000.

Carbonell Rodolfo Vazquez, Miguel. "Estado Constitucional Y Globalización". Editorial Porrúa. México, 2001

Carbonell Rodolfo Vazquez, Miguel "Constitución, Reforma Constitucional Y Fuentes Del Derecho En México" Editorial Porrúa, UNAM, México 2000.

Carpizo, Jorge "Nuevos Estudios Constitucionales" Editorial Porrúa. México, 2000.

Carrancá Bourget Víctor A. "Teoria Del Amparo Y Su Aplicación En Materia Penal" Ed. Porrúa México 2000.

Castro y Castro, Juventino V. "La Suspensión Del Acto Reclamado En El Amparo", Editorial Porrúa, Séptima Edición. México, 2006.

Chávez Castillo, Raúl. "Juicio De Amparo". Editorial Oxford. Tercera Edición. México, 2002.

Díaz Aranda, Enrique. "Las leyes penales del nuevos sistema de justicia penal de chihuahua. (libertad, inocencia, pruebas e indubio pro reo como fundamentos del proceso penal acusatorio en el ambito local, nacional e internacional)". universidad nacional autonoma de méxico. procuraduría general de justicia del estado de chihuahua. Primera Edición. México, 2010.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Breve Teoria Y Practica Del Juicio De Amparo En Materia Penal". Editorial Porrúa. Segunda Edición corregida y aumentada. México, 1998.

Del Castillo del Valle, Alberto. "Ley De Amparo Comentada" Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Novena Edición. México, 2007.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "La Acción Constitucional De Amparo En México Y España". Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2000.

Fitz Zamudio Héctor, Ferrer Mac-Gregor Eduardo, “El Derecho De Amparo En El Mundo” Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad-Adenauer-Stiftung, Primera Edición, México, 2006.

García Castillo, Tonatiuh. “La Defensa De La Constitución, El Artículo 115 Y El Juicio Constitucional” Ed. Asbú 1997 México.

Góngora Pimentel. Saucedo Zavala “Instrucción Al Juicio De Amparo”. Editorial Porrúa. México, 2000.

Góngora Pimentel, Genaro. Saucedo Zavala María Guadalupe. “La Suspensión Del Acto Reclamado”. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 2000.

González Ibarra, Juan de Dios. “Epistemología Jurídica” Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2001.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto “Las Garantías Individuales Y Su Aplicación En El Proceso Penal” Ed. Porrúa México 2000.

Martínez Garza, Valdemar. “La Autoridad Responsable En El Juicio De Amparo En México. Editorial Porrúa, Segunda Edición, Corregida, Actualizada y Aumentada. México, 1999

Nakhnikian, George. “El Derecho Y Las Teorías Éticas Contemporáneas”. Editorial Fontamara. Tercera Edición. México, 1998.

Noriega, Alfonso. “Lecciones de amparo”. Editorial Porrúa. Séxta Edición. México, 2000.

Ojeda Bohórquez, Ricardo. “El Amparo Penal Indirecto”. Editorial Porrúa, Segunda Edición actualizada, México, 2000.

Ovalle Favela, José. “El procedimiento penal oral en el estado de chihuahua”. Universidad nacional autonoma de méxico. Procuraduría general de justicia del estado de chihuahua. Primera Edición. México, 2010.

Pastrana Aguirre, Laura Aida. Pastrana Verdejo, Juan David. Vega Gomez, Enrique V. Manuel. Benavente Chorres, Hesbert. "Derecho Procesal Penal Aplicado Con Juicio Oral, Derechos Y Principios Constitucionales". Editorial Anfade. Segunda Edición. México, 2009.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Deontologia Juridica". Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 2002.

R. Padilla, José. "Sinopsis De Amparo". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición. México, 1978.

Sánchez Binges "Los Derechos Humanos En La Constitución Y En Los Tratados Internacionales" Editorial Porrúa, primera edición, México, 2001.

Sánchez Bringas, Enrique. "Los Derechos Humanos En La Constitución Y En Los Tratados Internacionales". Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 2001.

Tapia Vega, Ricardo, *Contextos Jurídicos en clave de Derechos Humanos*. Editorial Eternos malabaristas. México 2017.

Terán, Juan Manuel. "Filosofia Del Derecho" Ed. Porrúa México 1998

Valadés, Diego. "El Control Del Poder". Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. México, 2000.

V. Castro Juventino "Garantías Y Amparo". Ed. Porrúa, México, 1998.

V. Castro, Juventino. "La Suspensión Del Acto Reclamado En El Amparo". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 2000.

"Estado De Derecho, Interpretación Y Jurisprudencia". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Primera Edición. México, 2010.

"Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. México, 2007.

“Introducción a la retórica y la argumentación”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Cuarta Edición, México.

“La Audiencia Constitucional En El Amparo”. Colección Figuras Procesales Constitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México.

“Las Controversias Constitucionales Y Las Acciones De Inconstitucionalidad”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

“Las Garantías Individuales, Parte General”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Segunda Edición. México, 2007.

“Las Garantías De Igualdad”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, Segunda Edición. México, 2007.

“Las Garantías De Libertad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Segunda Edición. México, 2007.

“Las Garantías De Seguridad Jurídica”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Segunda Edición. México, 2007.

“La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. México.

“La Suspensión Del Acto Reclamado En El Amparo”, Colección Figuras Procesales Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México.

“Manual Del Juicio De Amparo”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Segunda Edición Actualizada. México, 2004.

“Justicia, Razón Y Derecho”. H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

“Derecho Procesal Constitucional, Tendencias Y Perspectivas”. Procuraduría General de la República. México, 2005.

Ius 2010. Suprema corte de justicia de la nación.

FUENTES DE INFORMACION  
LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.

LEY DE AMPARO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Cuernavaca, Morelos; 03 de Septiembre de 2019.

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO.**  
**COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO**  
**DE MAESTRIA DE LA FACULTAD DE DERECHO**  
**Y CIENCIAS SOCIALES.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como director de tesis y tutor principal en el desarrollo del trabajo de tesis tendente a la obtención del grado académico de **MAESTRO EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, elaborado por el Licenciado en Derecho **RUBÉN FLORES GARCÍA**, y que se intitula **“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO”**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual el sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y que incluye también las conclusiones y propuestas pertinentes.

No omito mencionar que, el suscrito ya había venido trabajando con el sustentante en dicha investigación aun antes de la designación oficial como asesor y tutor principal.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que el interesado pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. RICARDO TAPIA VEGA**  
Profesor de Tiempo Completo “c” de la  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM



Bernardo Alfonso Sierra Becerra  
Doctor en Derecho  
Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

Profesor de Asignatura

Cuernavaca, Morelos, septiembre 17 de 2019.

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS**  
**SUPERIORES DE LA FDCYS DE LA UAEM.**  
**P R E S E N T E .**

Me permito hacer de su conocimiento que he terminado de revisar el trabajo de investigación del alumno **Rubén Flores García**, intitulado "*Análisis crítico de la obligación prevista en el artículo 162 de la Ley de Amparo*", para optar por el grado de Maestro en Procuración y Administración de Justicia.

De la lectura y análisis que se realiza del trabajo en comento, devienen los siguientes comentarios:

La metodología empleada parte de conocer los aspectos generales a los aspectos particulares, utilizando como técnicas de investigación principalmente la documental. El trabajo de investigación contiene apartados teóricos y conceptuales que dan sustento a su investigación. La estructura de la investigación tiene un orden lógico y coherente, asimismo, el sustentante realiza análisis argumentativos interesantes.

La investigación en criterio del suscrito cumple con el requisito de manejar fuentes de información suficientes, sobre el tema planteado.



Bernardo Alfonso Sierra Becerra  
Doctor en Derecho  
Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

Profesor de Asignatura

En suma y tomando en consideración lo señalado hasta ahora, considero que se trata de una investigación de calidad, presentando una contribución científica en la materia, por lo que emito **mi voto aprobatorio**, deseando que el sustentante tenga un excelente desempeño en su examen profesional que realizará en breve y continúe el éxito profesional que le caracteriza.

**ATENTAMENTE**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**DIRECTOR DE LA DIVISION DE ESTUDIOS**  
**SUPERIORES, PROGRAMA DE POSGRADO**  
**EN DERECHO DE LA FDYCS DE LA UAEM.**  
**P R E S E N T E.**

En relación a su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis **“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO”** que presenta el Licenciado **RUBÉN FLORES GARCÍA**, para obtener el grado de **MAESTRO EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

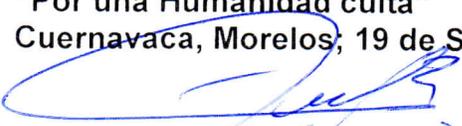
1.- En términos de pertinencia temática y metodología.

El trabajo de investigación que plantea el tesista, es sobre el artículo de la Ley de Amparo, lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia, ya que obliga al quejoso a presentarse ante la autoridad responsable hace surgir una causal de improcedencia y como negativa de la suspensión definitiva; lo que hace nugatorio el derecho a que el quejoso para que se entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que por esa vía reclamo. Aunado a que en caso de no cumplir con dicha obligación dejara de surtir efectos la suspensión otorgada.

Atentamente

**“Por una Humanidad culta”**

**Cuernavaca, Morelos, 19 de Septiembre de 2019.**

  
**Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán.**

**Profesor-investigador de tiempo completo, en el área**  
**de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias**  
**Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**

Cuernavaca, Morelos a 25 de septiembre del 2019

Asunto: Voto Aprobatorio

DOCTOR VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE LA FACULTAD DE DERECHO  
P R E S E N T E

Por medio del presente reciba un caluroso saludo, aprovechando la ocasión para manifestarle que una vez concluida la revisión de la tesis "ANALISIS CRITICO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 162 DE LA LEY DE AMPARO", presentada por el Licenciado Rubén Flores García, para obtener el grado de maestro en Procuración y Administración de Justicia, me es grato manifestarle que **otorgo mi VOTO APROBATORIO**, por tratarse de una investigación clara, sencilla y precisa, que arriba a conclusiones que deberán tomarse en cuenta para enriquecer nuestra legislación federal vigente en materia de amparo.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted.

ATENTAMENTE



DOCTOR MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA  
PROFESOR DE ASIGNATURA  
DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE LA FACULTAD DE DERECHO



Cuernavaca, Mor., septiembre 18 del 2019

C. DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA,  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES,  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Doctor Castrillón Luna:

El C. LIC. RUBÉN FLORES GARCÍA, alumno del programa de Maestría en Procuración y administración de justicia, ha presentado para su análisis al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título, "**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 162 DE LA LEY DE AMPARO**", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Procuración y Administración de Justicia.

El Lic. Flores García, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto como revisor de tesis le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el Lic. Rubén Flores García, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el exámen de grado de Maestro en Procuración y Administración de justicia.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO  
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD  
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA U.A.E.M.